



EXP. 04749-IC-03-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **ASOCIACION DE [REDACTED] Y [REDACTED] DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, Representada Legalmente por la señora [REDACTED] de propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED]

[REDACTED] por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador [REDACTED] quien manifestó que la **ASOCIACION DE [REDACTED] Y [REDACTED] DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** Representada Legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], ubicada en avenida Francisco Menéndez y cuarta calle poniente, Ahuachapán; que es un directivo sindical, del sindicato denominado: Asociación Sindical de Trabajadores [REDACTED] habiendo sido despedido, por lo que solicita el pago de la prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario del período correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de

conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____, en su calidad de encargada en funciones del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la

RESPONSABILIDAD LIMITADA _____ **representada**
legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado

_____ con Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco guion uno uno uno seis cinco guion cero cero uno guion cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: “comunicara a quien corresponda sobre la inspección que se realiza y entregara la copia del acta, que se le deje”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador

_____ al
adeudarle al trabajador _____ la cantidad de
ciento noventa y uno dólares con ochenta y seis centavos de dólar, en
concepto de adeudo de salario ordinario que habría devengado durante
el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; dicha
cantidad adeudada corresponde al periodo del dieciseis al veintiocho de
febrero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días para
subsanan la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo
se practicó la correspondiente reinspección, día dieciseis de marzo del
año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,
levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes
diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido
subsanaada, relativa al artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al
trabajador _____ la cantidad de ciento noventa y
uno dólares con ochenta y seis centavos de dólar, en concepto de



prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

Representada Legalmente por la señora de
propietaria del centro de trabajo denominado COOP.

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las siete horas treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo del corriente año, por la licenciada

en calidad de representante legal de la asociación citada, y EXPUSO lo siguiente: "Que actuó como representante legal de la

de Responsabilidad Limitada, que se abrevia

y para probar mi personería con que actuó adjunto copia certificada por notario del punto de acta de elección de la junta directiva que me acredita como tal y que enterada de la cita hecha manifiesto lo siguiente: que he sido notificada el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, del auto de las nueve horas nueve minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la cual se me cita a comparecer a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la ley me confiere, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, por tal



razón vengo a evacuar la audiencia de oír en fecha y hora señalada y de lo cual manifiesto lo siguiente: que el presente procedimiento sancionatorio de multa que se instruye, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el acta de inspección especial por solicitud interpuesta por el demandante, es ilegal, ya que la situación jurídica del ex trabajador se está ventilando en el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Ahuachapán, en el mismo se determinara si es pertinente o no los pagos de salarios reclamados; por lo que pido se abran las presentes diligencias a término de prueba en base al artículo 628 del Código de Trabajo, para demostrar lo dicho, por tal razón a su digna autoridad PIDO: admitirme el presente escrito; se anexen las copias debidamente certificadas por notario al expediente en comento, con lo cual pruebo la personería con que actuó; se abran a prueba las presentes diligencias en el término de ley en base al artículo 628 Código de Trabajo”. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, según resolución de las catorce horas trece minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, quedando la parte interesada legalmente notificada; estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: “Que fui citada a comparecer a Audiencia de oír, la cual evacue a las siete horas treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la Ley me confiere, haciendo mis alegatos legales en representación de Cooperativa en la cual manifesté que se abriera a prueba en base al artículo 628 Código de Trabajo, quedando notificada legalmente, de lo cual manifesté que: el caso laboral del señor se está ventilando en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán, con número de Expediente 11-T-17-2, en espera de una resolución definitiva, no omito manifestar que el señor está siendo procesado penalmente en la Fiscalía General de la Republica Sub Regional Ahuachapán, por diferentes delitos cometidos a la Cooperativa .”

El Ministerio de Trabajo en harás de hacer su función en base a la Ley en el caso que nos ocupa, debe esperar resultados del Juzgado que está conociendo la situación jurídica y laboral del demandante, ya



que este ente regulador está actuando dolosamente a querer obligar a mi representada a pagar los salarios caídos cuando estamos a la espera de obtener resultados en el área laboral, dejando desprotegida a la Cooperativa ya mencionada, manifiesto que si el Juzgado de lo Civil condénese a mi representada a pagar lo que el Ministerio de Trabajo nos está obligando y acosando a pagarle al demandante los salarios no trabajados, previo a una sentencia definitiva dictada por el Juzgado ya mencionado y además hacer de su conocimiento que el señor demandante abandono su lugar de trabajo, lo cual probaremos en el momento procesal oportuno, además no omitimos nuestra responsabilidad de pagos salariales conforme a la Ley si fuésemos condenados a indemnizar al señor

Es sabido por todos que el Ministerio de Trabajo nació para defender los derechos del trabajador por ende es PROTRABAJADOR, por esa razón no se valora prueba de descargo ya sea alegatos o documental, pero en el caso que nos ocupa hay una razón eminentemente valiosa y legal que aún no ha fenecido, por tal razón si se impusiere infracción en el caso en comento, no está apegada a derecho y se violente los derechos de mi patrocinada.- De ser caso omiso a lo expuesto anteriormente y mi representada se condene a pagar infracciones impuestas ilegalmente recurriré a las instancias correspondientes hacer uso de mi derecho de defensa. Por lo antes expuesto a usted pido: Admitirme el presente escrito; Que su digna autoridad valore conforme a derecho lo expuesto anteriormente, y que sea el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán quien se pronuncie, en el expediente 11-T-17-2, de ello dependerá si es posible o no infraccionar a su representada en el caso que nos ocupa". Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada ... en el término probatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado la prestación pecuniaria

equivalente a los salarios no devengados por causa imputable al patrono al señor _____ conforme al artículo veintinueve en relación con el artículo 248 del Código de Trabajo; esto desde el momento mismo en que se separó al trabajador del cargo que desempeñaba dentro de la asociación, por la sola liberalidad de su status de trabajador sindicalizado. Así también, se le hace saber a la licenciada _____ que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no ha actuado de manera acosadora ante su representada, ya que su intervención en cada visita de Inspección de Trabajo, son reguladas por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicha ley establece en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: **"Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo"**. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos al art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección especial, que a tenor del art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de diciembre de 2004. Proceso Contencioso Administrativo N° 155-S-2002). Y el artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece "la función de inspección



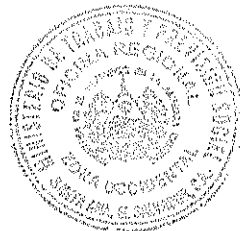
laboral se desarrolla por medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad". Determinando así que la Dirección General de Inspección de Trabajo, en esta instancia correspondiente, no ha violentado el proceso administrativo y sus actuaciones han sido apegadas conforme lo establece la ley; y en este caso la

al no haber cancelado el salario del trabajador , en el período que se le impidió trabajar, se puntualizó el pago inmediato de su salario; y al no subsanarse se vulnero la ley de conformidad a los artículos 29 en relación con el artículo 248 del Código de Trabajo. De igual manera se le hace saber a la licenciada , que la sentencia dictada **en los procesos judiciales laborales donde se pudiera absolver al empleador, no es vinculante en el procedimiento de Inspección ni en el sancionatorio, pues se tratan de vías diferentes y por ende no hay doble juzgamiento. Son procesos de distinta naturaleza y efectos.** Así también, la licenciada

de no puede manifestar "...que el Ministerio de Trabajo nació para defender los derechos del trabajador por ende es PROTRABAJADOR, por esa razón no se valora prueba de descargo ya sea alegatos o documental, pero en el caso que nos ocupa hay una razón eminentemente valiosa y legal que aún no ha fenecido, por tal razón si se impusiere infracción en el caso en comento, no está apegada a derecho y se violente los derechos de mi patrocinada..."; ya que la Misión del Ministerio de Trabajo es Ser la Institución rectora de la administración pública en materia de Trabajo y Previsión Social, fundamentalmente encargada de potenciar las relaciones laborales, sustentados en el diálogo, la concertación social y la participación tripartita, teniendo como fin principal el mejoramiento del salario real, condiciones laborales y calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores, así como la mejora de la producción y de la productividad en un marco de equidad y justicia social. Así como, hacer valer los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores, aplicando el Código de Trabajo, específicamente como lo establece el artículo 1 "El

presente Código tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos, obligaciones y se funda en principios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores...”. Además, el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección; no es la autoridad administrativa la que debe gestionar la obtención de la prueba a través de oficios u otra diligencia. Los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio debe probarlos. Por lo tanto no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsanó. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la



Representada Legalmente por la señora _____ **de**
propietaria del centro de trabajo denominado

_____, una **MULTA TOTAL**
de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE**
DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el
artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador _____

la cantidad de ciento noventa y uno dólares con
ochenta y seis centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria
equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo
que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período
correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil
diecisiete.

POR TANTO:

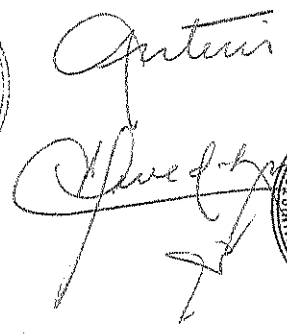
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento
en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador,
33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de
Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:
Impóngase a la

DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA, Representada Legalmente por la señora _____
propietaria del centro de trabajo
denominado

una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON
CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria
al haber infringido el artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al
trabajador _____, la cantidad de ciento noventa y
uno dólares con ochenta y seis centavos de dólar, en concepto de
prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría
devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa
imputable al patrono en el período correspondiente del dieciseis al
veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al

Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la COMUNIDAD DE TRABAJO Y COMERCIO DE LA ZONA OCCIDENTAL DE SANTA ANA, S. DE R.L. RESPONSABILIDAD LIMITADA, Representada Legalmente por la Señora Ana María de Jesús, propietaria del centro de trabajo denominado COMUNIDAD DE TRABAJO Y COMERCIO DE LA ZONA OCCIDENTAL DE SANTA ANA, S. DE R.L. que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-






En Avenida
Central

_____ a las Doce horas con Cuarenta y siete minutos del día veintiocho del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente

Licda. Provisora
Centro medica
esquela que de se en poder de la scita.
manifesto San Supervisor de cajas, de
constancia firmamos.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. _____ H. 12:47 P.M.
N. _____ F. 28/7/17
C. Supervisor de cajas



EXP. 00244/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** _____, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador _____ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** _____ ubicada en kilometro _____ carretera a _____ por _____, Municipio de _____, San Salvador le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria

entre el trabajador solicitante y la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y quince minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

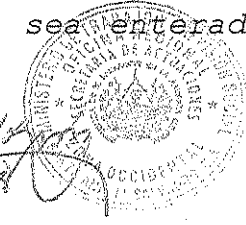
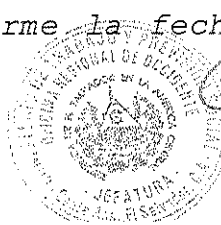
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad ~~LA REPUBLICA DE EL SALVADOR~~, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor ~~...~~, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ~~...~~ en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad ~~...~~ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor ~~...~~ una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ~~...~~ reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad ~~...~~, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor ~~...~~ que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



En Kilometro San Salvador
San Salvador
a las Catorce horas con veintinueve minutos del
día Jueves del mes de Junio del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad de
Salvador para el desarrollo de la zona de San Elvira Antonio
Rosa Argueta, maestra de escuela que dirige en
San Salvador un manifesto
de recursos humanos de
Salvador y para continuar firmamos.


NOTIFICADOR

SECRETARIO

Firma :

Nombre :

Cargo : Jefe RRHH

Hora : 12:39 pm

Fecha : 12-06-77



momento se ha querido hacer caso omiso de dichos citatorios, agregando la documentación presentada por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representado; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la señora Alcaldesa Municipal señora [REDACTED], estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental de Sonsonate, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veintidós de Febrero del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al [REDACTED] **representada legalmente por la señora Alcaldesa** [REDACTED] fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es **procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el

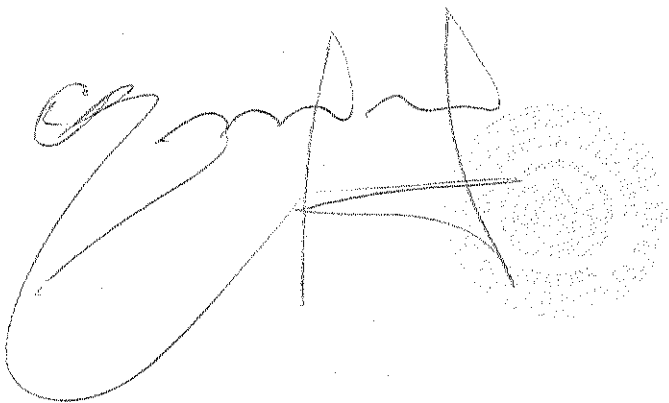
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador
[redacted] en base al artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

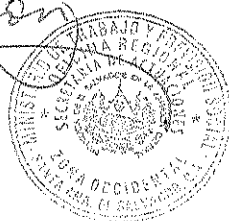
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos
11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión
Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL
SALVADOR, FALLO: **Impóngase al** [redacted] **DEL** [redacted]
[redacted] **representada legalmente por la señora**
[redacted], **una multa de CIEN DOLARES**
en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin
justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de
solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual
planteado por el trabajador [redacted] en base al
artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo
y Previsión Social. **PREVIENESELE** al [redacted]

[redacted] representada legalmente por la [redacted]
[redacted], que de no cumplir con lo
antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que
la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a
la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha
en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**



Ante
[redacted]





En Bo.
San Salvador
las once horas con cecho minutos del día
ves del mes de Julio del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a la Srta. [illegible]
Representanda legalmente por
la Srta. [illegible] que deje
en poder de [illegible] un escuadrón
de OVI [illegible] - 2. fueren MANIFESTOS al Secretario Municipal
y para constancia firmamos, sobre marcando: - R - N - N -
9 - N - Valo - B. M. Meddaño: - Julio - Vale.


NOTIFICADOR

: Secretario



03 JUL 2017
11:00 am

EXP. 03952-IC-02-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diecisiete minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado: [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes, en el centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en: Carretera que conduce de [redacted] a [redacted], municipio [redacted], Departamento de [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós del mes de febrero del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en calidad de Encargado del centro de trabajo. Quien manifestó que el empleador es la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted] y [redacted] guion [redacted] [redacted] guion [redacted] [redacted] guion [redacted] y expuso los siguientes alegatos: ""Que comunicará sobre esta inspección que se realiza"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios del dos al nueve de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO: CORRELATIVO NUMERO NUEVE: Artículo 138 del Código de Trabajo, Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir la**

obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", Por haber infringido el empleador, Sociedad Anónima de Capital Variable; al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores; se requiere desde el uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS, CORRELATIVO NUMERO TRECE: Artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. No llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G". Por haber infringido dicho empleador, al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION TRES, CORRELATIVO NUMERO CUARENTA: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G". Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatándose que no fueron subsanadas las infracciones siguientes: INFRACCION UNO: CORRELATIVO NUMERO NUEVE: relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde

conste el salario devengado por los trabajadores; se requiere desde el uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS, CORRELATIVO NUMERO TRECE: relativa al artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION TRES, CORRELATIVO NUMERO CUARENTA: relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **JOSE MANUEL GARCIA** propietario del centro de trabajo denominado: **INDUSTRIAL** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las nueve horas del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **JOSE MANUEL GARCIA** propietario del centro de trabajo denominado: **INDUSTRIAL**, a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio

de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado las infracciones señaladas en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la sociedad , Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado: una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a las leyes laborales que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores, del periodo del uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y



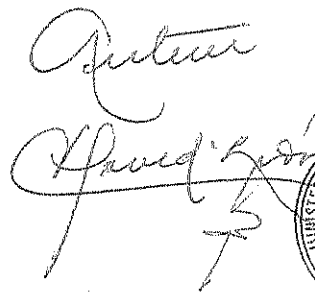
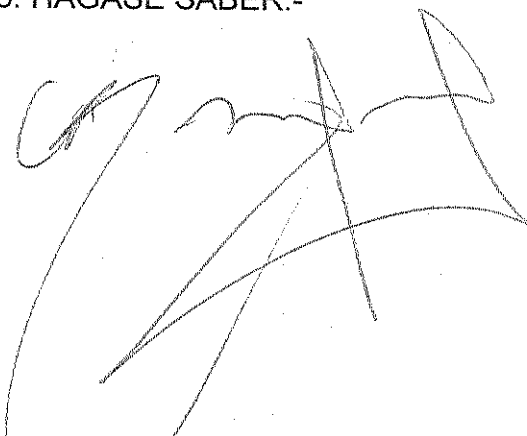
Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores; y una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

[redacted] propietario del centro de trabajo denominado: [redacted], una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a las leyes laborales que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores, del período del uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción

pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores; y una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad *[Redacted]*, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado: *[Redacted]*, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



77-08-77
9:50 am



18

En Carrizosa
de Antioquia
a las once horas con cinco minutos del día
once del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

Sociedad

por el Sr.

esquela que

quien manifiesto ser el encargado de la sociedad

para constancia firmamos

[Handwritten signature]

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

H.

F.





EXP. 0073/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Febrero del año dos mil diecisiete, el trabajador **ALBERTO** , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor Obed Amaya**, a quien se le puede notificar en: Lotificación frente al redondel de Casa doble planta . Trabajo; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador **ALBERTO** y la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día catorce del mes de Marzo del año dos mil

diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de Abril del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día cinco del mes de Mayo del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de sociedad [redacted], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

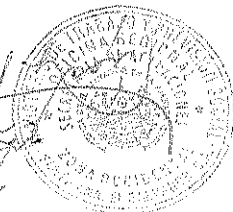
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto



de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted] una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad [redacted] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted]**, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.



En Notificación

_____ a las DOCE horas con
DOCE minutos del día CINCO del mes de
JUNIO del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente
a SOC. SA. de CV. Representada legalmente
por el Sr. Juan de ye Lin poder
del Sr. Juan Senegoa
firmar por no estar autolizado por la parte
patronal y para constancia firmo.


SECRETARIO NOTIFICADOR

Vigilante



EXP. 05208-IC-03-2017-ESPECIAL-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**

por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador Sandro Bersae Valencia López, quien manifestó que

ubicado en doce
que reclama el pago
del complemento al salario mínimo desde su fecha de ingreso hasta la fecha de su despido. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección especial, el día veinte de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargada; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor quien expuso los siguientes alegatos: "Que le entregara al propietario esta acta de inspección especial cuando lo vea". En vista de lo verificado, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al

trabajador las siguientes cantidades; la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salarios correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente año. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanarlas, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve del mes de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, por no haber cancelado al trabajador

las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no fue llevada a cabo debido a la inasistencia del

a pesar de estar legalmente notificada; Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: “ las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso ha quedado en evidencia que la infracción puntualizada no fue subsanada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al **señor propietario del centro de trabajo denominado** :

una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto

de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente.

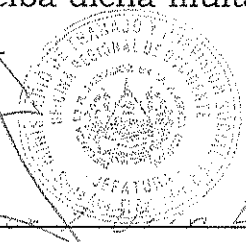
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor**

propietario del centro de trabajo denominado

una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **Señor Efraim López**, las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de

esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



En Doc. de la ciudad de Santa Ana, El Salvador, calle 87
to. Santa Ana

a las Dieciacho horas con 7 minutos del día Diez del mes de Agosto del año

dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ mediante tres que la que de ser posible es el propietario de la lacteos para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sr.

C. Propietario

70/08/22

78.000m

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



m



EXP. 00226/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con veintidós minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor

en
le
pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas y cinco minutos del día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

trabajador solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor José [redacted] y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y quince minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y quince minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador Samuel Arturo Amaya Santos, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]


En

Santiago, Chile
a las 4:30 horas con 00 minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
diecisiete. Notifiqué legalmente al Sr. Secretario Castañeda

Ingeniería S.A. de C.V. representada legalmente
el Sr. [Handwritten name] mediante
su copia transcriptiva que dejó al Sr. [Handwritten name]
quien manifiestó sus intenciones y para constancia
firmé

[Handwritten signature]
SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:
Nombre:
Cargo: Boletín
Hora: 1:00pm.
Fecha: 05/06/2017.

EXP. 00255/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador [REDACTED] resento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional, con la finalidad que la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA** ubicado en Lotificación El Bosque, polígono veintitres, lotes número uno, dos, tres, cuatro y cinco, cantón Primavera (contiguo a Iglesia Católica), Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las trece horas treinta minutos del día veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador [REDACTED] y la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA**; y con el mismo fin se citó por segunda vez

a las trece horas treinta minutos del día treinta del mes de marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas cuarenta minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora **propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA**

para que compareciera ante la suscrita, a las siete horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA**

_____ fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la señora _____

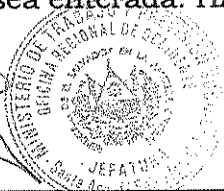
propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA** _____ una multa de **QUINIENTOS**

DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador _____ reclamando indemnización y

demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA**

_____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

[Firma]



[Firma]



En
la

a las once horas con
cuarenta minutos del día seis del mes de junio del año
dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a

la señora propietaria del centro
de trabajo denominada casa de habitación de las señoras
Mediante esgrada transcritiva
que se le a la señora
que se manifestó con encargo y para constancia
Firma


Notificadas

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargada

Horas: 11:40 AM

Fecha: 6/6/07



EXP. 04946-IC-03-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas siete minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador **_____** quien manifestó que **la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA**, ubicado en carretera que de Santa Ana conduce hacia _____, kilómetro _____; le adeudaba los salarios devengados del período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora _____, en su calidad de analista de recursos humanos del centro de trabajo en

mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] guión

quien expuso los siguientes alegatos: "que aún no se ha cancelado pues se le hará una deducción de su salario como descuento legal por un crédito adquirido con la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador

[REDACTED] se le adeuda la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del presente año. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día veintitres de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [REDACTED]

Carranza, la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado

quien actúo en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: "el representante legal de la sociedad es el señor

y no como erróneamente se ha mencionado; así también pido se abran las presentes diligencias a término de prueba". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; y estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: "que estando abierto a pruebas el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 628 del Código de Trabajo, por medio de este escrito solicito que se tengan por ofrecidos e incorporados al expediente respectivo la prueba documental y alegatos siguientes: Es el caso que el presente proceso sancionatorio ha sido iniciado por supuesta infracción al artículo 29 del Código de Trabajo, al habersele practicado una inspección especial por solicitud interpuesta por el señor [redacted] por el adeudo de complemento de salarios, presentando solicitud verbal pidiendo la intervención de la oficina a su digno cargo a efecto de que la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, le paga el completo de los salarios adeudados. Hago de su conocimiento que el complemento de lo adeudado al ex trabajador [redacted] que agregó a las presentes diligencias, como también agregó copia simple del recibo de pago de salarios con lo cual compruebo el cumplimiento como empresa del pago del salario en forma oportuna desvirtuando la supuesta vulneración al artículo 29 del Código de Trabajo. Comprobando con la

documentación antes relacionada que no se le adeuda ninguna prestación laboral al ex trabajador , por lo que no es procedente continuar con el presente proceso sancionatorio contra la sociedad que represento, ya que demuestro de forma fehaciente el pago de los salarios hechos al ex trabajador . en ese sentido solicito se archiven las presentes diligencias. Luego de lo antes expuesto, PIDO: a) Se admita el presente escrito; b) Se tenga por ofrecida y se agreguen los medios probatorios antes mencionados; c) Y vistos los alegatos y medios de prueba, se archiven las presentes diligencias y se exonere a mi representada la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la imposición de multas en el presente expediente; d) Se le dé a la presente petición el trámite de ley.” anexándose a las presentes diligencias el escrito anteriormente mencionado, comprobante de pago a favor del señor por la cantidad de ciento setenta y cinco coliares con treinta y cuatro centavos en concepto de salario al período del veintisiete de febrero al dos de marzo del año dos mil diecisiete; cheque a favor del señor por la cantidad de treinta y cinco dólares con setenta y ocho centavos. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por el licenciado , en término de prueba, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, ya que el comprobante de pago presentado, no fue por la cantidad puntualizada ni del período puntualizado en acta de inspección; así también el cheque agregado a las diligencias no detalla el concepto por el cual se emitió y se canceló, ni período. El salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*. Por lo que la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no presento pruebas idóneas, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso, para demostrar que se había cancelado la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el periodo del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete, al trabajador

En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa

Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado **INTRADESA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Nelson _____ la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impóngase a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado **INTRADESA**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador _____ la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los

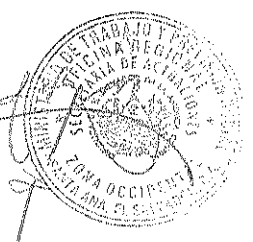


Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En C

_____ a las once horas con cuatro minutos del día viernes del mes de junio, del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Intralesa de San Bartolo, S.A. de C.V. representada legalmente por el señor Jaime Eduardo propietaria del centro de trabajo denominado Intralesa. Mediante esquela transcrita que deje a la señora Rocaela Venturo quien manifiesto ser analista R.H. y para constancia firmamos

[Handwritten signature] SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma: 1

Nombre:

Cargo: Analista RH

Hora: 11:40am

Fecha: 19/ junio/2017

EXP. 04991-IC-03-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuatro minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Valores y Servicios Regionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador [REDACTED] quien manifestó que la sociedad Valores y Servicios Regionales Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: **Novena calle poniente entre segunda y cuarta avenida sur, número seis, Santa Ana.** Le adeudaba: "El pago de vacación del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete; y viáticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y enero hasta el día diecisiete de febrero ambos meses del presente año". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión



Social, la cual se llevó a cabo con el señor _____ en su
calidad de Supervisor de Personal, quien manifestó que el centro de trabajo es
propiedad de la sociedad _____ Sociedad Anónima de
Capital Variable, Representada Legalmente por el señor _____
_____, con Número de Identificación Tributaria: _____ guion
_____ guion _____ guion cero; quién expuso
los siguientes alegatos: ""Que efectivamente el trabajador
laboro para la empresa"". Por lo que en vista de la información proporcionada,
el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las
presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones. INFRACCION
UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, se constató que el empleador le
adeuda al trabajador _____ la cantidad de
ochocientos cuarenta y cinco dólares en concepto de vacaciones anual del
periodo del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis al dieciséis de febrero
del año dos mil diecisiete el salario que devengaba el trabajador era de mil
trescientos dólares mensuales. INFRACCION DOS: El artículo 29 ordinal
octavo del Código de Trabajo, Se constató que el empleador le adeuda al
trabajador _____ cantidad de ochocientos
dólares en concepto de gastos de ida y vuelta cuando el trabajador por
razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia
en este caso el trabajador, se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, los días
de lunes a viernes, gastando el trabajador la cantidad de ocho dólares diarios,
siendo los meses siguientes mes de octubre, noviembre, diciembre del año dos
mil dieciséis, el mes de enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil
diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas
infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente
reinspección el día tres de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al
artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las
presentes diligencias; constatándose que ya había sido subsanada la
infracción uno, **no así la infracción dos relativa al artículo 29 ordinal octavo
del Código de Trabajo**, por no haber cumplido la sociedad
_____ Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente



por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] SERVICIOS [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al no haber cancelado al trabajador [REDACTED] [REDACTED], la cantidad adeudada en los conceptos siguientes: la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia en este caso el trabajador, se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, los días de lunes a viernes, gastando el trabajador la cantidad de ocho dólares diarios, siendo los meses siguientes mes de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, el mes de enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] SERVICIOS [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la sociedad citada. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: ""En relación a la infracción puntualizada relativa a viáticos que reclama el trabajador [REDACTED] esta infracción no ha sido cometida por su representada ya que no se estableció en el contrato individual de trabajo que habría que pagarle viatico, por lo que su reclamación carece de fundamento. Además que consta en los expedientes del Ministerio que ya se le pago todo lo



devengado por dicho trabajador, por lo que la sociedad a la que representa no le adeuda ningún tipo de prestación al trabajador", para demostrar lo manifestado agrega al presente proceso como prueba documental el contrato individual de trabajo, y comprobantes electrónicos de depósitos realizados en la cuenta de dicho trabajador, y que se verifique que la reclamación carece de fundamento. Por lo que solicitó se le exoneré del pago de multas a su representada. Se agregó en dicho acto las pruebas documentales siguientes:
Contrato individual de trabajo del trabajador

, y comprobantes de pagos hechos al mismo trabajador correspondientes pagos de salarios ordinarios y bonificaciones, de los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciséis, y enero del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por el Licenciado
en representación de la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Las pruebas documentales siguientes: Contrato individual de trabajo del trabajador

en dicho contrato se establece como lugar de trabajo lo siguiente: El lugar de prestación de los servicios será el que la sociedad contratante, le asigne, de acuerdo a la demanda de sus clientes, Según lo establecido en el artículo 23 numeral sexto del código de trabajo, establece que uno de los requisitos que el contrato individual de trabajo por escrito debe contener es: establecer el lugar o lugares de prestación de servicios del trabajador, verificado el contrato presentado no consigna con precisión el lugar o lugares asignados para el desempeño de las labores de dicho trabajador, no establece con precisión la ciudad de Sonsonate para el desempeño de la labores, así mismo el artículo 29 numeral octavo establece que es obligación del patrono, "Pagar al trabajador



los gastos de ida y vuelta cuando por razón del servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia""". Artículo 52 de la Constitución de la Republica dispone: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. --- La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad; en cuanto a la prueba documental que consiste en comprobantes de pagos hechos al mismo trabajador correspondientes pagos de salarios ordinarios y bonificaciones, de los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciséis, y enero del año dos mil diecisiete. Documentos aportados con el propósito de comprobar los pagos realizados el trabajador Ricardo Ernesto Marroquín Galdámez, con dichos documentos no subsana la infracción puntualizada en acta de folios dos de las presentes diligencias, al verificar que en dichos comprobantes de pago realizados no se hace constar la respectiva firma del trabajador; dicha firma constituye un requisito de legalidad y validez de los comprobantes de pago, de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, el cual manifiesta ""Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo"""; Por los comprobantes aportados por la parte empleadora, no constituye prueba idónea para demostrar haber cumplido la obligación señalada en acta de inspección. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Por lo que no se exonera a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable,
Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el presente



proceso sancionatorio, por no cumplir dicho empleador la obligación señalada. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, “las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado

REGIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, al trabajador que se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, siendo los cinco meses siguientes:



Octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, y enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, al trabajador [redacted]

[redacted] que se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, siendo los cinco meses siguientes: Octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, y enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad [redacted]

[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE

LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





En _

a las once horas con sesenta minutos del día

quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a

Sociedad
de Legados de la parte del
trabajo que se da de
que se da de
les y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F
/

Supervision
11:50 AM
15/08/77

m

EXP. 03529-IC-02-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuatro minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el

Representada Legalmente por la señora
por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien manifestó que el C. D. E.

Representada Legalmente por la señora Dora América Guadrón de Estrada, ubicado en:

Municipio de
Santa Ana. Le adeudaba: ""El pago de complemento de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil quince, al once de diciembre del año dos mil diecisies; el pago de la vacación anual del uno de enero del año dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, y complemento al salario mínimo"". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en su

calidad de Directora, quien manifestó que el empleador en la relación de trabajo es: el Representada Legalmente por la señora Dora América Guadrón de Estrada; con Número de Identificación Tributaria:

guion los siguientes alegatos: ""Se contrató al trabajador por dicha cantidad, ya que el bono escolar no permite cancelar un salario superior, no laboran cuarenta y cuatro horas semanales"". Por lo que en vista de la



, Representada Legalmente por la señora
La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, es decir debieron haber sido canceladas las cantidades puntualizadas en el plazo establecido en acta de inspección. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al

Representada Legalmente por la señora
Estrada, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente forma: Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento veintiséis dólares con diecinueve centavos en concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al día once de diciembre del año dos mil dieciséis; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; Una multa de **CIENTO**

CINCUENTA DOLARES, por tres violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al mismo trabajador en concepto de complemento al salario mínimo las cantidades y periodos siguientes: del uno al treinta y uno de octubre, la cantidad ciento cinco dólares con nueve centavos, la cantidad de ciento cinco dólares con nueve centavos correspondiente al periodo del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y la cantidad de ciento un dólares con setenta centavos y del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

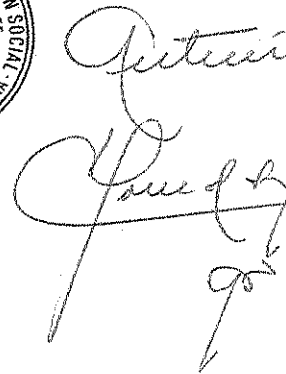
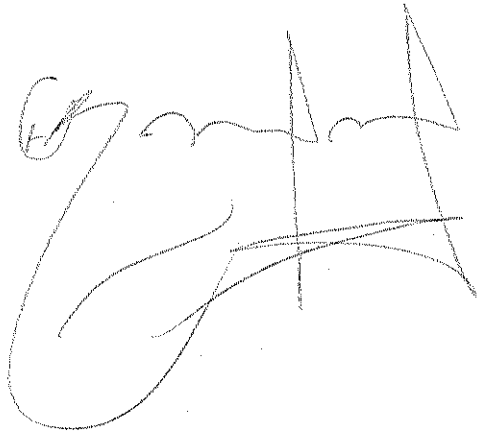
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO: Impongase al

Representada Legalmente por la señora una
MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES, que se desglosa de la siguiente forma: Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador a cantidad de ciento veintiséis dólares con diecinueve centavos en concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al día once de diciembre del año dos mil dieciséis; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador a cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; Una multa de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, por tres violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido tres veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al mismo trabajador en concepto de complemento al salario mínimo las cantidades y periodos siguientes: del uno al treinta y uno de octubre, la cantidad ciento cinco dólares con nueve centavos,

la cantidad de ciento cinco dólares con nueve centavos correspondiente al periodo del uno al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, y la cantidad de ciento un dólares con setenta centavos y del uno al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a al

Representada Legalmente por la señora Dora América
que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación
de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.
Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en
que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En _

—

a las catóricas horas con treinta y cinco minutos del día viernes del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

la sra. representada legalmente por mediante escuela que
dejó en poder de la sra. Antea mencionada, quien efectivamente
coló la presencia ante la legal del centro escolar, y por constancia
firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. R. L

H. 74:35

F. 25/8/77

201



EXP. 00211/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [redacted], a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador [redacted], presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [redacted], ubicada en final [redacted] avenida sur y [redacted] calle Poniente, en oficinas de la [redacted] segunda etapa, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día quince de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] [redacted] orta y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas del día dieciséis de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y cinco minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] [redacted]; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de



acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [REDACTED] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [REDACTED], una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER






En
=

a las trece horas con esero minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
diecisiete. Notifique

legalmente a la sociedad Cafaneta Ingenieros S.A.
en su oficina de trabajo en la ciudad de San Salvador
que deje al señor esquele transcritiva
Bodeguero y para constancia promando se


SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

cargo: Bodeguero

Hora: 1:00 pm

Fecha: 05/06/2017



EXP. 00246/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador _____

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador Óliver Castañeda Rodríguez, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ ubicada en final _____ en le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

trabajador solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor José [redacted], con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y cuarenta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y


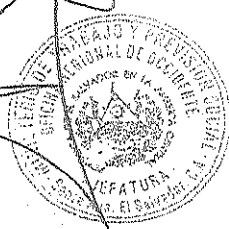

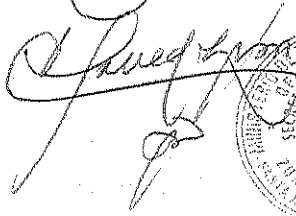
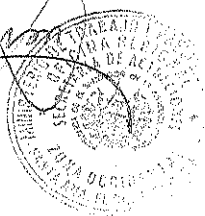


SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador JIMMY ALEXANDER BARRIENTOS PALMA, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador Jimmy Alexander Barrientos Palma, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

En

_____ a las trece horas con 00 minutos del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

Notifique

legalmente a la sociedad Castaneda Ingenieros S.A.

El presente acta ha sido elaborada por el señor _____

Mediante escrito transcrip

tiva que se le entregó al señor _____ quien man

festó ser bolavero y para constancia firmam


SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 1:00pm.

Fecha: 05/06/2017

EXP. 00946-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las catorce horas veintisiete minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras contenidos en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de mujeres; en el lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN`S**, ubicado en

[redacted] . Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor [redacted], en calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del lugar de trabajo es la sociedad **FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria [redacted]

y quien expuso los

siguientes alegatos: “el restaurante tiene cinco meses de estar laborando, pero que todos ya tienen su contrato individual de trabajo, así como a partir del día primero de enero se incrementó el pago a trescientos dólares mensuales pagando esta quincena \$150 dólares a cada uno de ellos. Se les da alimentación y transporte. Que no hay un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales. Que aún no hay comité de seguridad y salud ocupacional legalmente establecido”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: al artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dichas infracciones, según lo establecido en el artículo 62 literales “A” y “C” del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos ya había sido subsanada, no así la infracción uno, relativa al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, se le había mostrado un documento que la representación patronal denominada Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, el cual reflejaba que por ejemplo en elemento uno, no había mecanismos de evaluación periódica, que en elemento dos no se había hecho una identificación,

evaluación y control de los riesgos por puesto de trabajo, ya que lo que contiene este elemento es definición de éstos, en cuanto a que significa, así como que en elemento diez, no existe una programación de capacitaciones de violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales; así también había estado presente Pedro Asencio quien era el secretario del comité de seguridad y salud ocupacional y dijo que aún se encontraban trabajando en el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a **la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las nueve horas cuarenta minutos del día tres de mayo del corriente año, por la licenciada en calidad de apoderada general con cláusula especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: “que mi mandante fue notificada de la resolución emitida a las nueve horas con cuatro minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, mediante la cual se notifica Audiencia de Óigase, en relación a supuesta infracción cometida, relacionada con el cumplimiento a lo establecido en el artículo: ocho numeral del uno al diez en relación al artículo setenta y nueve numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. En cuanto a la infracción correspondiente al artículo ocho numeral del uno al diez en relación al artículo setenta y nueve numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; mi

mandante se encuentra en la total disposición de comprobar que no son cierto los hechos y que no ha incumplido dichas obligaciones, para lo que se presentaran las debidas pruebas en el momento oportuno dentro de este procedimiento con el objeto de demostrar que no se han incumplido, y que la supuesta infracción no ha sido cometida. Por lo anteriormente expuesto, a Usted con el debido respeto PIDO: me tenga por parte en la calidad en que comparezco; me admita el presente escrito y se abra la respectiva etapa de apertura a pruebas"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada según resolución de las trece horas quince minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; y estando en término probatorio, en fecha quince de mayo del corriente año, la licenciada

presento escrito en el que expuso lo siguiente: "Mi mandante se encuentra en la total disposición de mostrar y que se revise el programa de prevención de riesgos ocupacionales con el que cuenta la empresa dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, contiene los diez elementos básicos de la gestión de seguridad y salud ocupacional uno: mecanismos de evaluación periódica del programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales; dos: identificación, evaluación control y seguimiento permanente de riesgos ocupacionales determinando los puestos de trabajo que representan riesgos para los trabajadores, actuando en su eliminación y adaptación de las condiciones de trabajo, debiendo hacer especial énfasis en la protección de salud reproductiva, principalmente durante el embarazo, el post parto y la lactancia; tres: registro actualizado de accidentes, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, a fin de investigar si estos están vinculados con el desempeño del trabajo y tomar las correspondientes medidas preventivas; cuatro: diseño e implementación de su propio plan de emergencia y evacuación; cinco: entrenamiento de manera teórica y práctica, en forma inductora y permanente a los trabajadores por sus competencias técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como los riesgos ocupacionales generales de la empresa que le pueden afectar; seis: establecimiento de programas de exámenes médicos y atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo; siete: establecimiento de programas complementarios sobre consumo de

alcohol y drogas, prevención de infecciones de transmisión sexual, salud mental y salud reproductiva; ocho: planificación de las actividades y reuniones del comité de seguridad y salud ocupacional; nueve: formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades preventivas en los lugares de trabajo, los instructivos o señales de prevención que se adopten en la empresa se colocaran en lugares visibles para los trabajadores y deberán ser comprensibles; diez: formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales; por lo que se adjunta una copia a las presentes diligencias. Con el objeto de demostrar que no se ha incumplido, y que las supuestas infracciones no han sido cometidas. Cabe aclarar que mi mandante ya contaba con el programa de prevención de riesgos ocupacionales y no se mostró en la inspección por la empleada, pues ella no comprendió que era lo que le solicitaban. Por lo anteriormente expuesto, a usted con el debido respeto PIDO: me tenga por parte en la calidad en que comparezco; me admita el presente escrito y tenga por agregada y presentada la prueba documental que agrego al presente; y en la resolución definitiva que se emita en este proceso administrativo, se determine que no existen las infracciones alegadas, en vista que mi mandante ha cumplido con el espíritu del legislador, por contar con el programa de prevención de riesgos ocupacionales". Anexándose a las presentes diligencias, el escrito antes mencionado, y un documento denominado avances en el programa de gestión de riesgos ocupacionales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según las alegaciones y la documentación presentadas en el término probatorio, éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, debió haber formulado y ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada, ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que ***“la exigencia del Programa de***

Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran"; ya que el objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, "es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular". Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual "determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo". En el artículo 314 del Código de Trabajo establece *"Todo patrono debe adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a: 1) Las operaciones y procesos de trabajo; 2) El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal; 3) Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y 4) La colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aislen o prevengan de los peligros provenientes de las máquinas y de todo género de instalaciones."* El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".


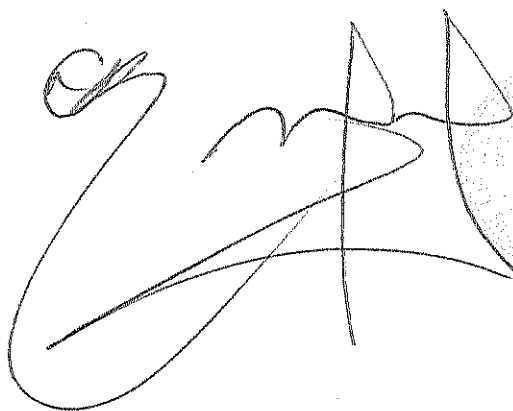
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la **sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** propietaria del lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN'S**, una **MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber a la sociedad **FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor propietaria del lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN'S**, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en

RESOLUCIÓN

los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **Rodrigo** , propietaria del lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN`S**, una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **Rodrigo** , propietaria del lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN`S**, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Ante mí
J. Quevedo





En _____

_____ a
las diecisiete horas con veinte y cinco minutos del día
diecinueve del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente o 30 a

Sociedad Franquicias Internacionales Salva para la
delegación de la Sr. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dian te espula que se en poder de la Srta. [illegible] [illegible] [illegible]
quina manifiesto su apudada General Judicial de franquic
cias internacionales y de en para constancia firmamos

R.

N

C. [illegible]

H. 7:25 PM

F. 19/06/77

2

EXP. 03629-IC-02-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el señor _____ quien manifestó que la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ a de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, ubicada: **Kilometro _____ medio,**

Departamento de _____

adeudaba: ""El pago de salario del periodo del uno de enero al quince de febrero del presente año, por lo que solicita el pago del salario adeudado conforme a la ley, y el complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del veinticuatro de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones realizo visitas al referido centro de trabajo en las fechas siguientes: El día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, y el día seis de abril del mismo año, de ambas visitas fue presentado informe en donde se manifiesta que no le fue posible al inspector de trabajo realizar la diligencia encomendada; por lo que se realizó nueva visita el día siete de abril del año dos mil diecisiete, de

conformidad a los artículo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de la cual se obtuvo el siguiente resultado según informe siguiente: ""Por este medio le informo que este día, se me asigno por segunda ocasión el expediente número 03629-02-2017- Especial-AH, para realizar inspección en el lugar de trabajo denominado: BENIFICIO LOS HIMALAYA S.A DE C.V., ubicado según orden de inspección en carretera panamericana, kilometro cantón los municipio de departamento de Se ha visitado de nuevo debido que la representación patronal, no se presentó al citatorio que se le había dejado en la primera visita en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el cual va adjunto a estas diligencias en el folio dos. Este día siete de abril del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en el párrafo primero de este informe y nadie atendió la visita, nadie salió abrir la puerta, hago de su conocimiento que en fechas anteriores se ha recibido visita en el ministerio de trabajo de un trabajador quien no desea ser identificado, sin embargo manifestó a la suscrita que la representante legal, ha dado órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue de Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud de la representante legal, de no asistir a la cita que se le hizo en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, no obstante la prevención que lleva en la parte final el citatorio, no se presentó en la oficina Departamental de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y ahora no atendieron la visita, esto muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda el tramite sancionatorio, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa los cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del lugar de trabajo es BENEFICIO LOS CERRITOS, y el propietario del lugar de trabajo es: HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable , REPRESENTANTE LEGAL:
Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: cero seis uno cuatro guion



16

tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero""". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora
propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ""Que su representada no obstruyo la diligencia de inspección Especial, solicitada por el trabajador lo sucedido es que el centro de trabajo visitado es un Beneficio de Café y actualmente se está siguiendo un proceso de Declaración Judicial de Quiebra Técnica, es más no se encuentra en funciones actualmente, en relación a los reclamos realizados por dicho trabajador, existe un acuerdo tomado en la Procuraduría General de la Republica bajo el expediente administrativo número 44-CAPGR-03-2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se le cancelo el pago de salarios trabajados y no pagados correspondientes del uno de enero al veinte de febrero del presente año, del cual se agrega copia a las presentes diligencias, por lo cual actualmente no se le adeuda a dicho trabajador ningún tipo de prestación; además con respecto al pago del complemento al salario mínimo solicitado, esto no procede ya que se le pago en base al salario mínimo señalado por la ley para el rubro de Beneficio de café, y sería necesario realizar una calificación del Ministerio de Trabajo, para verificar si en realidad las funciones del trabajador fueron desempeñando oficios varios""; así mismo Señaló para recibir notificaciones la siguiente dirección: Boulevard del Hipódromo, pasaje once, numero setenta y tres

Colonia San Benito San Salvador. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anteriormente manifestado por la parte patronal la suscrita Jefa Regional, hace las valoraciones siguientes de los alegatos planteados y la prueba documental aportada: en cuanto a lo manifestado de que el centro de trabajo se encuentra siguiendo un trámite judicial de quiebra técnica, sobre esto no se aporta ningún tipo de prueba; verificada la prueba documental que consiste en: acuerdo tomado en la Procuraduría General de la Republica bajo el expediente administrativo número 44-CAPGR-03-2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se le cancelo el pago de salarios trabajados y no pagados correspondientes del uno de enero al veinte de febrero del presente año, agregados a las presentes diligencias; En el presente caso en el cual se verifica según informe remitido por el Inspector de Trabajo, agregado a folios cinco de las presentes diligencias, se verifica que la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, según lo consignado en dicho informe, impidió que el Inspector realizara la diligencia de inspección encomendada, ya que no le fue proporcionada información alguna ni le permitió obtener la documentación respectiva para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, pues ante la negativa de proporcionar la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones puntualizadas señaladas a la parte patronal por adeudos reclamados por el trabajador Además con los alegatos planteados en audiencia a oír según lo establecido en el artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo, no fue presentada ningún tipo de prueba para desvirtuar la veracidad del contenido del informe presentado, y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; por lo que el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número

224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como obstrucción “toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcétera; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal”. En el caso bajo estudio, al hacer la lectura del informe remitido por la obstrucción de las presentes diligencias, en la visita de inspección, se puede determinar que al Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo, por tanto no le fue permitido ejercer las facultades que la ley le concede en cumplimiento de sus funciones. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica “La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

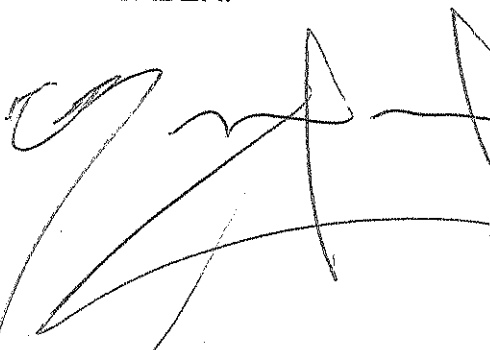
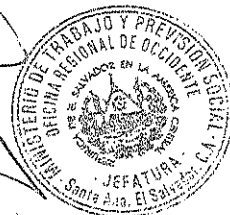
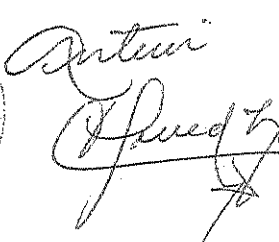

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable. Representada Legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En
—



18

_____ a las Dieciséis horas con
cinuenta minutos del día nueve del mes de
octubre del año dos mil Diecisiete. Notifique legalmente
a Sociedad Himalaya S de C. representada legal-
mente por la sra.
de Salaverría, mediante esq. que se le da en poder de
la Srta quien manifiesta ser rep
resentante de la sociedad Himalaya, donde se notifica
en la dirección arriba mencionada, que es una dirección distin-
ta a la establecida / para hacer constar la Srta.
que y mi persona como notificador por manos de Enmen-
daño 3 te por la sra. Sonia Ariza Guadalupe - Vale

[Handwritten signature]

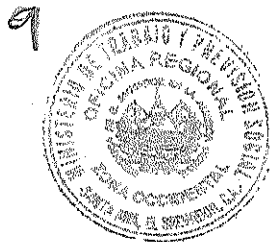
F.

N. Srta

C. Receptionist

H. 16:30

F. 9/10/77



EXP. 01622-IC-01-2017-Programada-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y un minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido en contra de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA. Por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte del mes de enero del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar los Derechos Laborales de Las Mujeres Trabajadoras; En el centro de trabajo denominado: EMBOTELLADORA LA CASCADA. ubicado en:

[redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en su calidad de encargada, quién manifestó que el empleador de la relación laboral es la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria

[redacted] los siguientes alegatos: "Que es la única mujer en la empresa y que sus jefes inmediatos están en San Salvador, así como que su relación con ellos es un poco distante pero que es tratada con mucha

consideración. Me dice que gana trescientos treinta y cinco dólares mensuales, y que el demás personal ya recibió el incremento al salario mínimo a partir de la primera quincena de enero del año dos mil diecisiete. Me dicen que aún no se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, así como que tampoco se ha formado un comité de seguridad y salud ocupacional. Me dice que toda la papelería la tienen en Oficina central. Al igual que todo el personal es de campo ya que es de ventas". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: Al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Estableciendo un plazo para subsanar la infracción de veinte días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos siguientes: artículo 8 numerales del uno al diez en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de riesgos Ocupacionales de la empresa; y al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a



OIR a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____, propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, no obstante haber sido debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por dos infracciones a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, por cada infracción equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por haber infringido los

artículos siguientes: artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Se le hace saber a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que las sanciones establecidas se encuentran dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por dos infracciones a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, por cada infracción equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por haber infringido los artículos siguientes: Artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la



ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

horas con siete minutos del día cinco del mes de junio del año dos mil dieciséis. Notifiqué legalmente a la sociedad Embotelladora la Cascada SA de CV representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado Embotelladora la Cascada. Mediante copia transcriptiva que se le dio a la señora Guillermina Hernandez, quien manifestó ser administradora y para constancia firmame

[Handwritten signature]
 Notificado

Firma:

Nombre

Cargo: administradora

Hora: 11:07

Fecha: 05/06/17



departamento de Ahuachapán. Se ha visitado de nuevo debido que la representación patronal, no se presentó al citatorio que se le había dejado en la primera visita en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el cual va adjunto a estas diligencias en el folio dos. Este día siete de abril del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en el párrafo primero de este informe y nadie atendió la visita, nadie salió a abrir la puerta, hago de su conocimiento que en fechas anteriores se ha recibido visita en el Ministerio de Trabajo de un trabajador quien no desea ser identificado, sin embargo manifestó a la suscrita que la representante legal, ha dado órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud de la representante legal, de no asistir a la cita que se le hizo en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, no obstante la prevención que lleva en la parte final el citatorio, no se presentó en la oficina Departamental de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y ahora no atendieron la visita, esto muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda el tramite sancionatorio, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa las cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del lugar de trabajo es

el propietario del lugar de trabajo es: HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable . REPRESENTANTE LEGAL:

Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: cero seis uno cuatro guion tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero""". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora

de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las once horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado Guardado Cornejo, en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que su representada en ningún momento ha obstruido la realización de la diligencia de inspección a efecto de verificar el Cumplimiento de los derechos laborales en dicho centro de trabajo, lo sucedido es que el centro de trabajo visitado es un Beneficio de Café y actualmente se está siguiendo un proceso de Declaración Judicial de Quiebra Técnica, por eso no se encontró ningún representante patronal para recibir la visita de inspección, es más no se encuentra en funciones actualmente"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anteriormente manifestado por la parte patronal la suscrita Jefa Regional, hace las valoraciones siguientes de los alegatos planteados y la prueba documental aportada: en cuanto a lo manifestado de que el centro de trabajo se encuentra siguiendo un trámite judicial de quiebra técnica, y que actualmente dicho centro de trabajo no se encuentra en funciones, sobre esto no se aportó ningún tipo de prueba para demostrar lo manifestado; En el presente caso se verifica según informe remitido por el Inspector de Trabajo, agregado a folios cinco de las presentes diligencias, que la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, impidió que el Inspector realizara la diligencia de inspección encomendada, ya que no le fue proporcionada información alguna ni le permitió obtener la documentación respectiva para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, pues ante la negativa de proporcionar la información necesaria para verificar el

cumplimiento de leyes laborales, Además con los alegatos planteados en audiencia a oír según lo establecido en el artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo, no fue presentada ningún tipo de prueba para desvirtuar la veracidad del contenido del informe presentado, y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. "Las actas de inspección que levantaraen los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; por lo que el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número 224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como obstrucción "toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcétera; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal". En el caso bajo estudio, al hacer la lectura del informe remitido por la obstrucción de las presentes diligencias, en la visita de inspección, se puede determinar que al Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo, por tanto no le fue permitido ejercer las facultades que la ley le concede en cumplimiento de sus funciones. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".



IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección Programada a efecto de verificar el cumplimiento de leyes laborales.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección Programada a efecto de verificar el cumplimiento de leyes laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se libere certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que

m

perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

_____ a las Dieciséis horas con Treinta minutos del día nueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad Himalaya Sabeccu representada legalmente por _____

la escuela que dese en una dirección distinta a la establecida por petición de la Sra. representante legal, escuela que dese en poder de la Srta. _____

Señalando que se ha presentado un manifiesto en las oficinas de Himalaya Sabeccu y para constancia firmamos.

F.

Nº Srita. _____

C. Recepcionista

H. 76330

F. 9/10/17



EXP. 00243/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador _____

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador _____ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor _____ ubicada en kilometro _____ carretera a San Salvador le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete,

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**

y con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor Antonio Rosa Argueta**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y veinticinco minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** para que compareciera ante suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor . ue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **ARRIOLA**, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] Argueta, una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted]** que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificaciones de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.** -



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

En 1

a las Catorce horas con treinta y ocho minutos del día doce del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente Sociedad Madecra Argentina S de RL representada legalmente por el Sr. [Nombre] mediante esqueleto quien manifiesta ser Jefe de recursos humanos, de la sociedad, y para constancia firmamos.



NOTIFICADOR

SECRETARIO

Firma

Nombre:

Cargo: Jefe de RRH

Hora: 12:38 PM

Fecha: 12-6-2017



EXP. 03801-IC-02-2016-PROGRAMADA-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y tres minutos del día once de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, la Oficina Departamental de Sonsonate ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, ubicado en Avenida [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de Marzo del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, la cual se llevo a cabo con el señor Gerardo [redacted] en su calidad de gerente de recursos humanos, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [redacted], con número de identificación tributaria número [redacted] - dos y expuso los siguientes alegatos: "Que cuentan con la documentación vinculada en la relación laboral pero que en este momento no la tiene a la mano ". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el señor [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no tiene inscrito el lugar de trabajo en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus oficinas Regionales. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que el señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no lleva planillas o recibos de pago de salarios donde consten salarios devengados, horas extraordinarias diurnas y nocturnas, asuetos y días de descanso, INFRACCION TRES: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que el señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no tiene elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras siguientes: A Lilian

... , quien ingreso al lugar de trabajo el nueve de Febrero del dos mil doce, a ... , quien ingreso al lugar de trabajo el uno de Abril del dos mil trece, a ... s, quien ingreso al lugar de trabajo el veinticuatro de Enero del dos mil catorce, a ... , quien ingreso al lugar de trabajo el diez de Marzo del dos mil quince , los contratos individuales de trabajo deberán elaborarse en tres ejemplares, cada parte contratante conservara uno y el tercero será remitido a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION CUATRO: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 de vigencia uno de Julio de dos mil trece, ya que el señor ... , propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no lleva un control de asistencia diaria de entradas y salidas a favor de las y los trabajadores. Fijando un plazo de cinco días hábiles, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones dos, tres y cuatro ya habían sido subsanadas no así la infracción uno, infringiéndose el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, y que con fecha veintiséis de Abril del corriente año se dictó resolución de dejarse sin efecto por encontrarse inconsistencias el auto pronunciado de mandar a oír de folios seis, por lo que de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor ... y quien enterado de la cita hecha manifestó lo siguiente: que referente a la inscripción del centro de trabajo, esta aun no se había elaborado ya que se tenía en venta el negocio, y que el restaurante había



bajado sus ventas ya que se cambió de concepto y no funciona; quedando las presentes en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que con lo manifestado por el señor

en donde declara que no se ha efectuado la inscripción del centro de trabajo debido a cierta situación, que se tenía en venta el negocio, y que el restaurante había bajado sus ventas ya que se cambió de concepto y no funciona, con tal declaración demuestra que se cometió la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, manifestando el mismo propietario de no haber efectuado la inscripción del centro de trabajo, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ".en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor

, propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES** al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina

EXP. 03849-IC-02-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Regional de Occidente, los trabajadores siguientes: el señor [redacted] quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: calle poniente entre [redacted] avenida sur, Sana Ana. Le adeudaba: ""El pago de salarios devengados del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete y del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y del nueve al quince de febrero del año dos mil diecisiete"". Y el señor [redacted], quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora Mayra Lucrecia Flores Jiménez, propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: calle poniente entre [redacted] avenida sur, Sana Ana. Le adeudaba: "" El pago de salarios devengados del ocho de diciembre del año dos mil



dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y del nueve al quince de febrero del año dos mil diecisiete", En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día seis de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en calidad de Representante Legal de dicha sociedad, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted].
Número de Identificación Tributaria [redacted]

[redacted] sobre el caso alego lo siguiente: "Que los tenía por servicios profesionales y que pactaron una comisión de un veinte por ciento por crédito recuperado y que los consideraba como trabajadores". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador [redacted] la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [redacted] a que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de marzo del año dos

mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a los siguientes trabajadores: al trabajador

, la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares, del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete; y al trabajador

ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete;



dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado . SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL



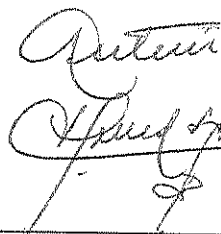
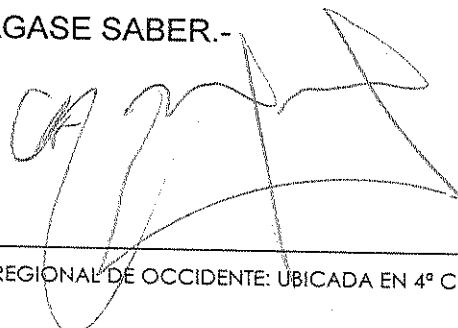
VARIABLE, una **MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR**, por seis infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a los siguientes trabajadores: al trabajador [REDACTED], la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [REDACTED]

[REDACTED], ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impónese a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, una

MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, por seis infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [Redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a los siguientes trabajadores: al trabajador [Redacted], la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [Redacted], ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [Redacted], propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

_____ a las once horas con cinco minutos del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Prol Sábaco por su representante legalmente para la Sr. Mayra Lucrécia Flores Jimenez, mediante el que la que de Sábaco poder de caso Brandon Pasadaya quien manifiesto ser administrador de la sociedad Prol Sábaco y para constancia firmamos

[Handwritten signature]

R.

N. Sr.

C. Administradora

H. 11:55 AM

R. 18/8/17

M

trabajador _____ y la sociedad _____
_____, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada
Legalmente por el señor _____ y con el
mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas del día
veintidós del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.
PREVINIENDOSELE, a la sociedad _____, SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor
_____ que de no asistir al segundo
señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo
32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y
Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar
a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante
haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención
antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate,
remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio
correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y
cinco minutos del día veinte de Abril del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo
debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber
sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta
Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de
la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad
_____, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,
Representada Legalmente por el señor _____
para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta
minutos del día cinco del mes de Mayo del año dos mil diecisiete;
la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de
sociedad _____, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL
VARIABLE, Representada Legalmente por el señor _____
quedando las presentes diligencias en estado de dictar
resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social:



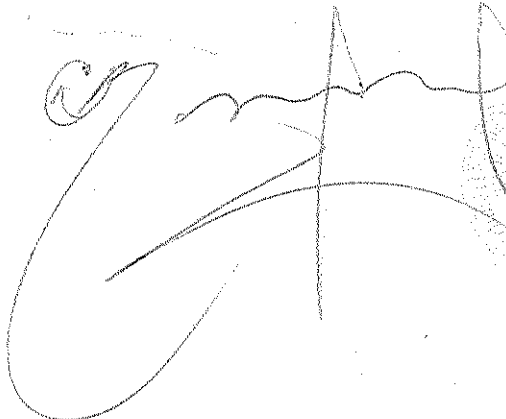
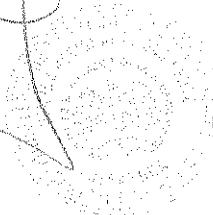

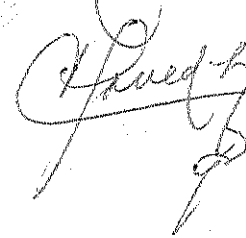
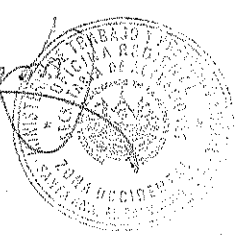
"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **[REDACTED]**, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** una multa de QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador **[REDACTED]** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **[REDACTED]**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** que de no


v

cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

En _

_____ a las Catorce horas con
Diez minutos del día Cinco del mes de
Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente
a Sociedad Protectora
representada legalmente por el Sr.
que la que dejó en posesión
quien manifiesto su
propiedad a la sociedad y para constancia
firmamos:


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

H. 7/4 10 am

N. Srta.

C. Recepcionista

F 5/06/17

EXP. 00180/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

Que con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, por el trabajador [REDACTED] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], a quien se le puede notificar en: COLONIA [REDACTED]

⇒ pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las ocho horas día ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo [REDACTED] el trabajador [REDACTED] y con el mismo fin se citó por

segunda vez a las ocho horas del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el delegado designado remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas cinco minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] para que compareciera ante la suscrita, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo [REDACTED] no compareció no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que “las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados”.



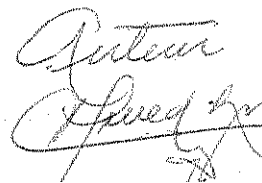
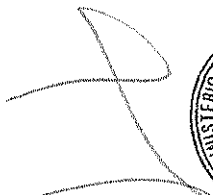
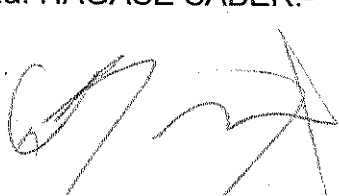
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], que de no cumplir

m

con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



U a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a el propietario del centro de trabajo denominado [redacted] mediante esquite que dese con el señor antes mencionado, quien es el propietario del taller, y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. S

C.

H. 70:20A-

F 78/8/17



9



EXP. 05072-IC-03-2017-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de pago de días de asuetos, ubicado en: **Avenida norte, entre _____ calle oriente, municipio _____, departamento de _____**. Por lo que el Inspector de trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor _____ propietario del centro de trabajo denominado _____ con Número de Identificación Tributaria: _____ guion _____ guion _____; y expuso los siguientes alegatos: "Que todos los días los pagan doble, solamente el día principal de las fiestas de Ahuachapán, que no lo han pagado y lo trabajamos". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO: Artículo 192 del Código de Trabajo. Por no cumplir con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. Anexo "L" Artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a los trabajadores _____**

Y al trabajador [REDACTED], a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo Artículo 192 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. Anexo "L" Artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a los trabajadores [REDACTED] al trabajador [REDACTED], a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La Jefa Departamental de Ahuachapán, del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], a pesar de estar legalmente citado y notificado.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo

M
a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted] [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

1 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Circular stamp: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVIDENCIA SOCIAL, SECCIÓN OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA, EL SALVADOR]

F

N

L

Encargada

9/08/17

15:35



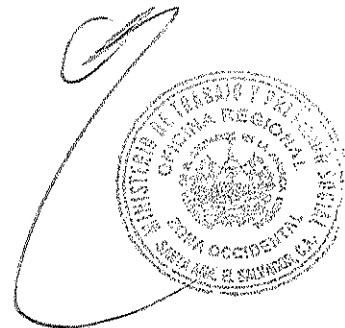
11

En _____

_____ a las quince horas con fructa y cinco
minutos del día Nueve del mes de Agosto del año dos mil
diecisiete Notifiquese legalmente a

propietaria del centro
de trabajo denominado "Astra Dalia" mediante aquella
que se encuentra en poder de . quien
manifiesta ser encargada de Astra Dalia, para
constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 01600-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día doce del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del lugar de trabajo denominado** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

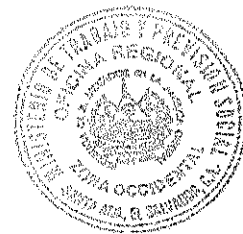
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, en el lugar de trabajo denominado ubicado en final avenida [redacted] [redacted] metros de carretera, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en su calidad de contadora del lugar de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria [redacted] guion [redacted] quien expuso los siguientes alegatos: “Que se realizara el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos”. En vista de lo verificado, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a

folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: al artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar la infracción uno y quince días hábiles para subsanar la infracción dos; una vez finalizado dichos plazos se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno y dos, no habían sido subsanadas, relativa a los artículos 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero y al artículo trece en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, y por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR **al señor**

del lugar de trabajo denominado
para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cuarenta minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no fue llevada a cabo



debido a la inasistencia del señor propietario
del lugar de trabajo denominado a pesar de
estar legalmente notificado. Quedando las diligencias en estado de dictar
resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del lugar de trabajo denominado, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones leves se sancionaran con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, es procedente imponer **al señor propietario del lugar de trabajo denominado una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES** la cual se desglosa de la siguiente manera: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción

pecuniaria al haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y una multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Se le hace saber al señor propietario del lugar de trabajo denominado que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

**propietario del lugar de trabajo denominado
una MULTA TOTAL de OCHO MIL**

CUATROCIENTOS DÓLARES la cual se desglosa de la siguiente manera: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y una multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber

infringido el artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del lugar de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En _____

_____ a las cuatorse horas con Diez minutos del día veinteseis del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

propietario del Centro de trabajo denominado
_____ mediante es que la que deje en poder de el
Sr. _____ que se manifiesto
ser bodegaero de la _____ y par
Constancia firmamos.

F.

N. Sr

e bodegaero

H. 74:108

F. 22/7/17

h

10/10/10

10/10/10

EXP. 21166-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar contratos individuales de trabajo, pago de horas extraordinarias, nocturnidad, en el centro de trabajo denominado **ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, ubicado en [REDACTED] Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Jaime Armando Núñez, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED]; con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; y expuso los siguientes

alegatos: "los descuentos en I- market se efectuaron porque hubo faltantes en los inventarios". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, adeuda a (C. I. IZALCO REPUESTOS IZALCO S.A.) la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período comprendido entre el dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, dichos salarios se adeudan ya que se efectuaron descuentos por faltantes de mercadería en I-Market. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se llevan en el lugar de trabajo comprobantes de pago por laborar uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis; y 15 de septiembre del año dos mil dieciseis días de asueto nacional. Fijando un plazo de un día para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 138 del Código de Trabajo, por adeudar a cada una de las siguientes trabajadoras

, la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y por no llevar comprobantes de pago de los días de asueto correspondientes al uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis y 15 de



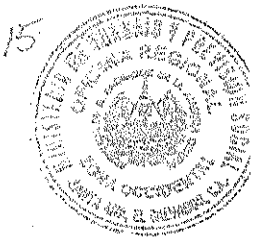
septiembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Rubén Menéndez, propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad REPUESTOS IZALCC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el

artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que “las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, una MULTA TOTAL de QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS**, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a cada una de las siguientes trabajadoras: *[Firma]*, la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al periodo del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una MULTA de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cuatro veces el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de los días de asueto correspondientes al uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco



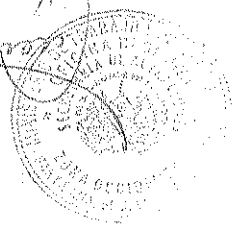
de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis y 15 de septiembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, una MULTA TOTAL de QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a cada una de las siguientes trabajadoras**

la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una MULTA de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de los días de asueto correspondientes al uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de

Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor _____ propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En _____

_____ a las _____ horas con veinte minutos del día once del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la sociedad Repuestos Izalco, S.A. de C.V. representada legalmente por el señor _____ es propietaria del centro de trabajo denominado Estación Puma Izalco y Market. Mediante es que la transcripción que se le a señor _____ quien manifestó ser jefe de autopista y para constancia firmamos SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma: _____

Nombre: _____

OFICINA REGIONAL DE OCC

SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478

cargo: Jefe de Prsta

Hora: 11:20 am

Fecha: 12/06/17



EXP. 00225/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador José Abraham Cruz Lue, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____, ubicada en _____, en oficinas de la construcción de _____ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor

y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas del día veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor

que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y diez minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor ; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y cinco minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la

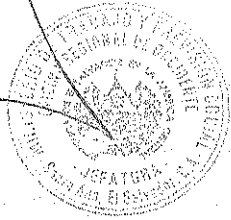
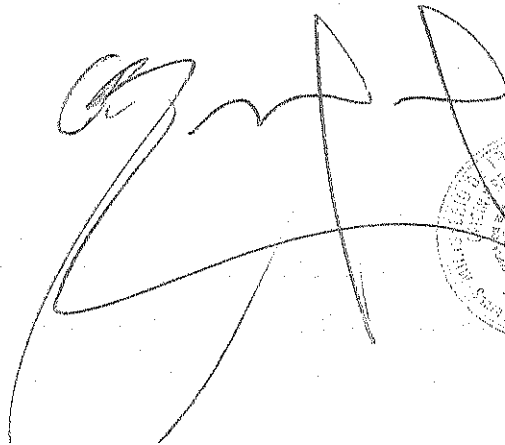


sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

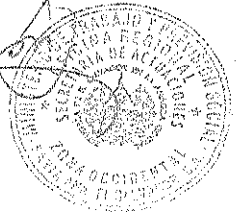
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador _____ reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



Ante mí
[Handwritten signature]



Er.

—
a las tres horas con ceró minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
diecisiete.

Notifique

legalmente a la sociedad costarricense Inyemeros, SA
representada legalmente por el señor
Mediante esveta trans-
criptiva que se le al señor
manifiestó sus boleguero y para instancia
firmadas. Fundamentar: H. Vale.



SECRETARIO

NOTIFICADOR

Primer

Nombre:

Cargo: Bodeguero

Ahora: 1:00pm.

Fecha: 05/06/2017.



EXP. 04193-IC-02-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitres de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciseis en el centro de trabajo denominado **Z GAS**, ubicado en

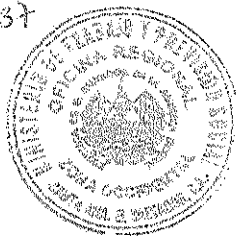
Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor :

en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad la sociedad **ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora con Número de Identificación Tributaria

seis uno cuatro guión dos uno uno cero nueve siete guión uno cero siete guión cero; y expuso los siguientes alegatos: “les pagaron su aguinaldo de dos mil dieciseis”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no tener las planillas de pago de aguinaldo de dos mil dieciseis. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas de pago de aguinaldo del personal laborante, correspondientes al año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dos de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado

quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: “el nombre completo de la representante legal es



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

referente a las planillas de pago de aguinaldo siempre se han llevado, es por ello que pide se abra las presentes diligencias a término de prueba". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, el licenciado [redacted] presento comprobantes de pago en concepto de aguinaldos, correspondientes al año dos mil dieciseis, comprobantes de salarios de los meses de noviembre, diciembre, enero y abril de los trabajadores [redacted] y [redacted] debidamente firmadas por el personal laborante; las cuales se anexaron a las presentes diligencias.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

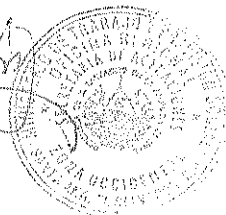
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la **sociedad ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad **ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora:

propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

Ante mí
Fue
[Signature]



En _____

a _____ las _____

once horas con diez minutos del día doce

del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ZETA GAS, S.A. de C.V. mediante esgrada transcritiva que se le quitará el cargo de estación y por constancia firmada quien manifestó ser encargado

Firmas _____

Nombre _____

Cargos Encargado de Estación _____

[Signature]

Hora: 11:10 AM

Fecha: 12/06/17

EXP. 04844-IC-03-2015-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor
propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el pago de horas extraordinarias vacaciones anuales, y pago de salario, en el centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted], con Numero de Identificación Tributaria: [redacted]

; y manifestó lo siguiente: ""Que no los hace laborar horas extras les paga el salario mínimo les paga vacaciones los tiene en el régimen del ISSS Y AFP"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no mostrar comprobante de pago de vacaciones anuales del personal laborante. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de pago de vacaciones anuales del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales, del señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado Universo Deportivo. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ""Que fue corregida la infracción, si fueron canceladas las vacaciones anuales a todo el personal que labora en dicho centro de trabajo, y para demostrar lo manifestado presentó comprobantes de los pagos realizados a los trabajadores [REDACTED]"". Los cuales son anexados a las presentes diligencias para ser valorados como pruebas documentales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, en cuanto a las pruebas documentales aportadas que consiste en: ""Los comprobantes de pago realizados a los trabajadores

[redacted], en concepto de pago de vacaciones anuales correspondientes al periodo del año dos mil quince al año dos mil dieciséis""", Verificadas las pruebas documentales aportadas se verifica que de conformidad a los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, son idóneas y pertinentes para demostrar que el empleador cumple con la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por comprobar con las pruebas idóneas que lleva comprobante de pago de pago de vacaciones anuales correspondientes al periodo del año dos mil quince al año dos mil dieciséis.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, del pago de Multa, al haberse verificado que el empleador cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de vacaciones anuales correspondientes al período del año dos mil quince al año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, del pago de Multa, al

haberse verificado que el empleador cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de vacaciones anuales correspondientes al período del año dos mil quince al año dos mil dieciséis. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En _____

_____ a las 05:00 horas con 05 minutos del día 05 del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietario del centro de trabajo denominado universo deportiva, me di ante el escribano que se le en poder de el Sr. _____ que a manifestado ser empleado de universo deportiva, y para constancia firmamos.

F. _____

[Handwritten signature]

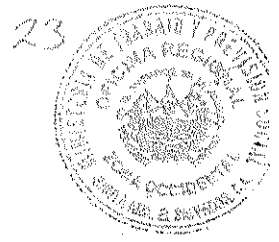
SECRETARIO NOTIFICADOR

N. _____

C. Empleado

70/8/77

70:20 ar



EXP. 22340-IC-12-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el pago del Aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis; en el centro de trabajo denominado GARAGE, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Sidney Idania Cornejo de Flores, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted]

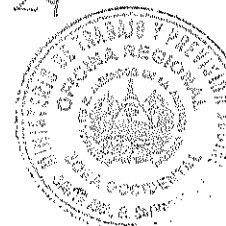
con Numero de Identificación Tributaria: [redacted]

[redacted] y manifestó lo siguiente: "Que se les paga aguinaldo en forma legal pero no tienen los comprobantes de pago". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios

dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las nueve horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor en calidad de Representante Legal de la sociedad citada, propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE; quien aclaró en ese acto que él es el representante legal de dicha sociedad y no como se consignó erróneamente en el acta de inspección. En relación a la infracción puntualizada manifestó que fue pagado el aguinaldo del año dos mil dieciséis y que tiene los comprobantes de pago para demostrar lo dicho. Para demostrar lo dicho pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Occidente resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada en dicho acto; estando en termino fue presentado escrito anexando los comprobantes de pago de aguinaldo de diciembre de mil dieciséis de las trabajadoras



Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, en cuanto a la prueba documental aportada que consiste en: "Los comprobantes de pago de aguinaldo de diciembre de dos mil dieciséis de las trabajadoras

en donde consta que el pago fue realizado el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis". Se verifica que la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, cumple con la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, del pago de Multa, al haberse verificado con la prueba presentada que la parte patronal cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima

de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
[Redacted], propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE,
propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, del pago de Multa, al
haberse verificado con la prueba presentada que la parte patronal cumplió la
obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar
que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis, el plazo
establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de
Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE
SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En _____

a las trece horas con veinte minutos del día
cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente

a la sociedad MTC Tacos SA de CV - representada legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominado Garage, MTC
del ramo de transcripción de teje a la señora
nicomampato ser encarnación y para
constancia firmamos

SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Encargada

Hora: 13:20 PM Fecha: 5/6/17



EXP. 04749-IC-03-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **ASOCIACION**

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Representada Legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado

[REDACTED], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador [REDACTED] quien manifestó que la **ASOCIACION DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y PREVISION SOCIAL, DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, Representada Legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado**

[REDACTED] ubicada en avenida Francisco Menéndez y cuarta calle poniente, Ahuachapán; que es un directivo sindical, del sindicato denominado: Asociación Sindical de Trabajadores [REDACTED] y habiendo sido despedido, por lo que solicita el pago de la prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario del período correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de

conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **María Elena López**, en su calidad de encargada en funciones del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la

RESPONSABILIDAD LIMITADA, S. de RL, S. de RL, representada legalmente por la señora **Dora Leonora propietaria del centro de trabajo denominado**

S. de RL; con Número de Identificación Tributaria cero tres uno cinco guion uno uno uno seis cinco guion cero cero uno guion cinco; y quien expuso los siguientes alegatos: “comunicara a quien corresponda sobre la inspección que se realiza y entregara la copia del acta, que se le deje”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por haber infringido el empleador

al adeudarle al trabajador **Carlos** la cantidad de ciento noventa y uno dólares con ochenta y seis centavos de dólar, en concepto de adeudo de salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono; dicha cantidad adeudada corresponde al periodo del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día dieciseis de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador **Carlos** la cantidad de ciento noventa y uno dólares con ochenta y seis centavos de dólar, en concepto de



prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA,

Representada Legalmente por la señora [Nombre] de [Apellido], propietaria del centro de trabajo denominado COOP.

[Nombre] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las siete horas treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo del corriente año, por la licenciada [Nombre] en calidad de representante legal de la asociación citada, y EXPUSO lo siguiente: "Que actuó como representante legal de la [Nombre] de Responsabilidad Limitada, que se abrevia [Nombre], y para probar mi personería con que actuó adjunto copia certificada por notario del punto de acta de elección de la junta directiva que me acredita como tal y que enterada de la cita hecha manifiesto lo siguiente: que he sido notificada el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, del auto de las nueve horas nueve minutos del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en la cual se me cita a comparecer a las once horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la ley me confiere, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, por tal



razón vengo a evacuar la audiencia de oír en fecha y hora señalada y de lo cual manifiesto lo siguiente: que el presente procedimiento sancionatorio de multa que se instruye, por no haber subsanado la infracción puntualizada en el acta de inspección especial por solicitud interpuesta por el demandante, es ilegal, ya que la situación jurídica del ex trabajador **FRANCISCO MORALES GONZALEZ**, se está ventilando en el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Ahuachapán, en el mismo se determinara si es pertinente o no los pagos de salarios reclamados; por lo que pido se abran las presentes diligencias a término de prueba en base al artículo 628 del Código de Trabajo, para demostrar lo dicho, por tal razón a su digna autoridad PIDO: admitirme el presente escrito; se anexen las copias debidamente certificadas por notario al expediente en comento, con lo cual pruebo la personería con que actuó; se abran a prueba las presentes diligencias en el término de ley en base al artículo 628 Código de Trabajo”. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, según resolución de las catorce horas trece minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, quedando la parte interesada legalmente notificada; estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: “Que fui citada a comparecer a Audiencia de oír, la cual evacue a las siete horas treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la Ley me confiere, haciendo mis alegatos legales en representación de Cooperativa **COOPERATIVA LA UNIÓN** en la cual manifesté que se abriera a prueba en base al artículo 628 Código de Trabajo, quedando notificada legalmente, de lo cual manifesté que: el caso laboral del señor **FRANCISCO MORALES GONZALEZ**, se está ventilando en el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán, con número de Expediente 11-T-17-2, en espera de una resolución definitiva, no omito manifestar que el señor **FRANCISCO MORALES GONZALEZ** está siendo procesado penalmente en la Fiscalía General de la Republica Sub Regional Ahuachapán, por diferentes delitos cometidos a la Cooperativa **COOPERATIVA LA UNIÓN**.”

El Ministerio de Trabajo en harás de hacer su función en base a la Ley en el caso que nos ocupa, debe esperar resultados del Juzgado que está conociendo la situación jurídica y laboral del demandante, ya



que este ente regulador está actuando dolosamente a querer obligar a mi representada a pagar los salarios caídos cuando estamos a la espera de obtener resultados en el área laboral, dejando desprotegida a la Cooperativa ya mencionada, manifiesto que si el Juzgado de lo Civil condénese a mi representada a pagar lo que el Ministerio de Trabajo nos está obligando y acosando a pagarle al demandante los salarios no trabajados, previo a una sentencia definitiva dictada por el Juzgado ya mencionado y además hacer de su conocimiento que el señor demandante abandono su lugar de trabajo, lo cual probaremos en el momento procesal oportuno, además no omitimos nuestra responsabilidad de pagos salariales conforme a la Ley si fuésemos condenados a indemnizar al señor- Es sabido por todos que el Ministerio de Trabajo nació para defender los derechos del trabajador por ende es PROTRABAJADOR, por esa razón no se valora prueba de descargo ya sea alegatos o documental, pero en el caso que nos ocupa hay una razón eminentemente valiosa y legal que aún no ha fenecido, por tal razón si se impusiere infracción en el caso en comento, no está apegada a derecho y se violente los derechos de mi patrocinada.- De ser caso omiso a lo expuesto anteriormente y mi representada se condene a pagar infracciones impuestas ilegalmente recurriré a las instancias correspondientes hacer uso de mi derecho de defensa. Por lo antes expuesto a usted pido: Admitirme el presente escrito; Que su digna autoridad valore conforme a derecho lo expuesto anteriormente, y que sea el Juzgado de lo Civil de la ciudad de Ahuachapán quien se pronuncie, en el expediente 11-T-17-2, de ello dependerá si es posible o no infraccionar a su representada en el caso que nos ocupa". Anexándose a las presentes diligencias el escrito antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado por la licenciada ... en el término probatorio, éstas no desvirtúan o demuestran la subsanación de la infracción puntualizada; ya que no demostró haber cancelado la prestación pecuniaria

equivalente a los salarios no devengados por causa imputable al patrono al señor *S. [Nombre]*, conforme al artículo veintinueve en relación con el artículo 248 del Código de Trabajo; esto desde el momento mismo en que se separó al trabajador del cargo que desempeñaba dentro de la asociación, por la sola liberalidad de su status de trabajador sindicalizado. Así también, se le hace saber a la licenciada *[Nombre]*, que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no ha actuado de manera acosadora ante su representada, ya que su intervención en cada visita de Inspección de Trabajo, son reguladas por la Constitución de la República, el Código de Trabajo y por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicha ley establece en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: **"Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo"**. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos al art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección especial, que a tenor del art. 43 del mismo cuerpo legal, es aquella que se lleva a cabo para verificar hechos expresamente determinados, vinculados a la relación laboral, que requieran de una inmediata y urgente comprobación. (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de diciembre de 2004. Proceso Contencioso Administrativo N° 155-S-2002). Y el artículo treinta y siete de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social establece "la función de inspección



laboral se desarrolla por medio de los inspectores de trabajo, quienes deben cumplir sus funciones con eficiencia, probidad e imparcialidad”. Determinando así que la Dirección General de Inspección de Trabajo, en esta instancia correspondiente, no ha violentado el proceso administrativo y sus actuaciones han sido apegadas conforme lo establece la ley; y en este caso la

al no haber cancelado el salario del trabajador [redacted], en el período que se le impidió trabajar, se puntualizó el pago inmediato de su salario; y al no subsanarse se vulneró la ley de conformidad a los artículos 29 en relación con el artículo 248 del Código de Trabajo. De igual manera se le hace saber a la licenciada [redacted], que la sentencia dictada **en los procesos judiciales laborales donde se pudiera absolver al empleador, no es vinculante en el procedimiento de Inspección ni en el sancionatorio, pues se tratan de vías diferentes y por ende no hay doble juzgamiento. Son procesos de distinta naturaleza y efectos.** Así también, la licenciada [redacted]

[redacted] de [redacted] no puede manifestar “...que el Ministerio de Trabajo nació para defender los derechos del trabajador por ende es PROTRABAJADOR, por esa razón no se valora prueba de descargo ya sea alegatos o documental, pero en el caso que nos ocupa hay una razón eminentemente valiosa y legal que aún no ha fenecido, por tal razón si se impusiere infracción en el caso en comento, no está apegada a derecho y se violente los derechos de mi patrocinada...”; ya que la Misión del Ministerio de Trabajo es Ser la Institución rectora de la administración pública en materia de Trabajo y Previsión Social, fundamentalmente encargada de potenciar las relaciones laborales, sustentados en el diálogo, la concertación social y la participación tripartita, teniendo como fin principal el mejoramiento del salario real, condiciones laborales y calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores, así como la mejora de la producción y de la productividad en un marco de equidad y justicia social. Así como, hacer valer los derechos y deberes de los trabajadores y empleadores, aplicando el Código de Trabajo, específicamente como lo establece el artículo 1 “El

presente Código tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos, obligaciones y se funda en principios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores...". Además, el valor que se dé a la prueba presentada, consta en que está sea idónea y pertinente; debiendo la parte patronal aportar la prueba y desvirtuar el acta de inspección; no es la autoridad administrativa la que debe gestionar la obtención de la prueba a través de oficios u otra diligencia. Los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio debe probarlos. Por lo tanto no puede ser liberada de la responsabilidad pues la infracción se cometió, y no fue demostrado que se subsanó. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la



Representada Legalmente por la señora [redacted] le
[redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]
una MULTA TOTAL
de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE
DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el
artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [redacted]
[redacted], la cantidad de [redacted] dólares con
[redacted] centavos de dólar, en concepto de prestación pecuniaria
equivalente al salario ordinario que habría devengado durante el tiempo
que dejare de trabajar por causa imputable al patrono en el período
correspondiente del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil
diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento
en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador,
33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del
Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de
Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:
Imponerse a la

**DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA, Representada Legalmente por la señora**
[redacted] propietaria del centro de trabajo
denominado [redacted]
una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON
CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria
al haber infringido el artículo 29 del Código de Trabajo, por adeudar al
trabajador [redacted], la cantidad de [redacted]
[redacted] dólares con [redacted] centavos de dólar, en concepto de
prestación pecuniaria equivalente al salario ordinario que habría
devengado durante el tiempo que dejare de trabajar por causa
imputable al patrono en el período correspondiente del dieciseis al
veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al

Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la SEÑORA ANTONIA GARCÍA DE Y COMERCIO CON RESPONSABILIDAD LIMITADA, Representada Legalmente por la SEÑORA ANTONIA GARCÍA DE, propietaria del centro de trabajo denominado COMERCIO, a COMER. DE R.L. que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En

_____ a las Doce horas con Cuarenta y siete minutos del día veintiocho del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente

Licda Propietaria
Centro de trabajo denominado Comercio
esquela que dejó en poder de la srta.
manifesto Ser Supervisora de cajas, de
Constancia

Fo

SECRETARIO NOTIFICADOR

Nº Jritas

Hº 12:47 P.M.

Cº Supervisor de cajas

Fº 28/7/17



EXP. 00244/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** _____, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador _____ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** _____ ubicada en kilometro _____ carretera a _____ por _____, Municipio de _____, San Salvador le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

entre el trabajador solicitante y la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta y cinco minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor** para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y quince minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor**, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y

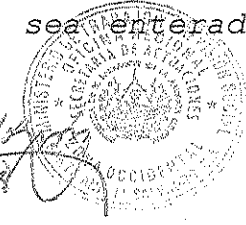
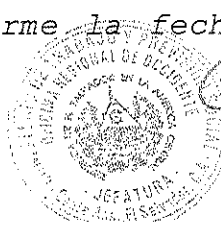
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor **[Nombre]**, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **[Nombre]** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor **[Nombre]** una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador **[Nombre]** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor **[Nombre]** que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-**



En Kilometro, San Salvador
por San Salvador
a las Catorce horas con veintinueve minutos del
día once del mes de junio del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad
Sociedad de Representación Legal en el Sr. Elvira Antonia
Rosa Argueta, maestra de escuela que desea no poder
dejar al Sr. un manifiesto de
juicio de recursos humanos de
Sociedad y para continuar firmamos.


NOTIFICADOR

SECRETARIO

Firma

Nombre

Cargo : Jefe RRHH

Hora : 14:39 PM

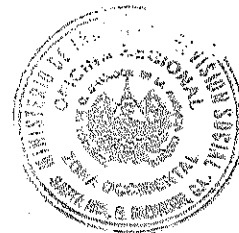
Fecha : 12-06-77

para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la

representada legalmente por la señora Alba Yesenia [redacted], y con el mismo fin se citò por segunda vez a las ocho horas del día diez de marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la

representada legalmente por la señora [redacted], que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Jefatura Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la [redacted] SANTA CATARINA PRIMAVERA, representada legalmente por la señora [redacted], para que compareciera ante la suscrita, a las catorce horas treinta minutos del día cinco de Mayo del año dos mil diecisiete; a dicha audiencia compareció la señora [redacted], [redacted] del [redacted] el día [redacted] de [redacted], y quien en referencia al día de la segunda cita manifestó: que no compareció el día de la segunda cita debido a que se encontraba fuera del país, mostrando en ese momento el pasaporte en el cual se hacía constar la entrada a la ciudad de [redacted], el día cinco de Marzo del presente año, no omitió manifestar que con el trabajador se llegó a un acuerdo extraministerial en el cual se le canceló lo reclamado, y que siempre se ha tenido la buena voluntad de cumplir y que en ningún



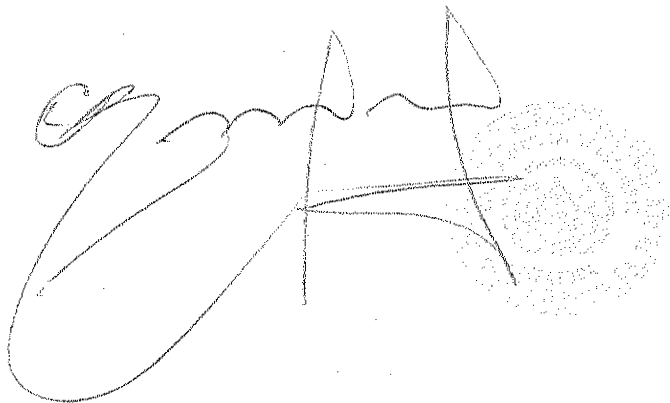
momento se ha querido hacer caso omiso de dichos citatorios, agregando la documentación presentada por lo que pidió se le absolviera del pago de multa a su representado; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

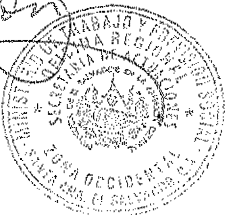
IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la señora Alcaldesa Municipal señora [Nombre], estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Departamental de Sonsonate, al no haber presentado ningún tipo de prueba que demostrara la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día veintidós de Febrero del corriente año en folios uno vuelto y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **al [Nombre], [Cargo], [Municipio], representada legalmente por la señora Alcaldesa [Nombre], fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el**

conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase al [redacted] DEL [redacted] [redacted] [redacted], representada legalmente por la señora [redacted] [redacted] [redacted], una multa de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. PREVIENESELE al [redacted] [redacted] [redacted], representada legalmente por la [redacted] [redacted] [redacted], que de no cumplir con lo antes expuesto se librarà certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Ante
[redacted]
[redacted]




En 7

las once horas con cecho minutos del día
veis del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la familia de [illegible]

presentanda legalmente por
la Srta. [illegible] que deje
en poder de [illegible] con su número
de OVI [illegible] - 2. fueren manifestados al Secretario Municipal
y para constancia firmamos, sobre marcando: - R - N - N -
9 - N - Valo - B. M. Meddaño - Julio - Valo.


NOTIFICADOR

: Secretario



03 JUL 2017

11:00 am

EXP. 03952-IC-02-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diecisiete minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

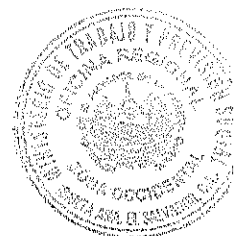
Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado: [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales vigentes, en el centro de trabajo denominado [redacted], ubicado en: Carretera que conduce de [redacted] municipio [redacted], Departamento de [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós del mes de febrero del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted], en calidad de Encargado del centro de trabajo. Quien manifestó que el empleador es la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria: [redacted] y expuso los siguientes alegatos: ""Que comunicará sobre esta inspección que se realiza"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios del dos al nueve de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO: CORRELATIVO NUMERO NUEVE: Artículo 138 del Código de Trabajo, Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir la**

obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", Por haber infringido el empleador, Sociedad Anónima de Capital Variable; al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores; se requiere desde el uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS, CORRELATIVO NUMERO TRECE: Artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. No llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G". Por haber infringido dicho empleador, al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION TRES, CORRELATIVO NUMERO CUARENTA: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G". Por haber infringido dicho empleador, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatándose que no fueron subsanadas las infracciones siguientes: INFRACCION UNO: CORRELATIVO NUMERO NUEVE: relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde



conste el salario devengado por los trabajadores; se requiere desde el uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete. INFRACCION DOS, CORRELATIVO NUMERO TRECE: relativa al artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores. INFRACCION TRES, CORRELATIVO NUMERO CUARENTA: relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. No cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad *Sociedad Anónima de Capital Variable*, Representada Legalmente por el señor *[Nombre]*, propietario del centro de trabajo denominado: *[Nombre]* para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad *[Nombre]*, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor *[Nombre]*, propietario del centro de trabajo denominado: *[Nombre]*, a pesar de estar legalmente citada y notificada a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio

de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas, y no fue aportada ninguna prueba de haber subsanado las infracciones señaladas en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base a los artículos 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación y artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la sociedad [redacted], Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado: [redacted] una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a las leyes laborales que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores, del periodo del uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio y



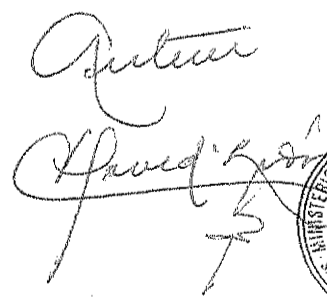
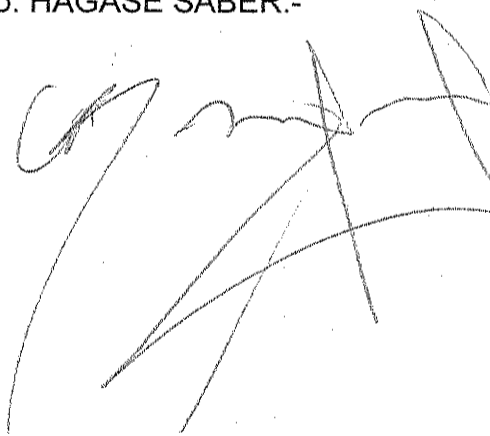
Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores; y una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad _____, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietario del centro de trabajo denominado: **SA-10-0-17**, una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, por tres violaciones a las leyes laborales que se desglosan de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, Por no haber no cumplido la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Anexo "G", al no cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago donde conste el salario devengado por los trabajadores, del período del uno de enero hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción

pecuniaria al haber infringido el artículo 6 del Decreto Ejecutivo numero dos relativo a las tarifas de salarios mínimos, para los trabajadores del Comercio Servicios, Maquila Textil Confección y Agropecuarios. Por no llevar control de asistencia de los trabajadores, anexo "G", al no llevar control de asistencia de los trabajadores; y una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber cumplido la obligación de inscribir el establecimiento de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Según anexo "G", al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad *[redacted]*, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado: *[redacted]*, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



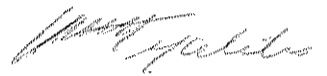
Encargado
71-08-77
9:50 AM



En

once horas con cinquenta minutos del día
once del mes de agosto del año dos mil diecisiete.
legalmente a

Sociedad se da a conocer y se representa legalmente
por el Sr. mediante
esquela que se le anota a la SR,
quien manifiesta ser el encargado de la sociedad
y para constancia firmamos.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

H.

F.

EXP. 0073/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas y veinte minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Febrero del año dos mil diecisiete, el trabajador presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor Obed Amaya**, a quien se le puede notificar en: Lotificación frente al redondel de (Casa doble planta) . Tr. Ar. 111111111; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las ocho horas del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día catorce del mes de Marzo del año dos mil

diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de Abril del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículo 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día cinco del mes de Mayo del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de sociedad [redacted], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

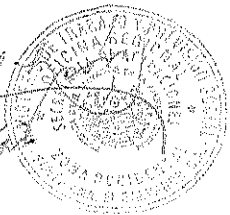
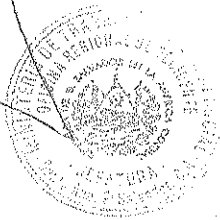
IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad [redacted], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor [redacted] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto



de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted], una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted], que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.**



En
a
i

_____ a las 1900 horas con
0000 minutos del día CINCO del mes de
JUNIO del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente
a SOC. SA de CV Representada legalmente
por el Sr. Quien deje en poder
del Sr. Quien se nega a
firmar por no estar autorizado por la parte
patronal y para constancia firmo.


SECRETARIO NOTIFICADOR

Vigilante

trabajado: las siguientes cantidades; la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salarios correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente año. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanarlas, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diecinueve del mes de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, por no haber cancelado al trabajador

el día veintidós de febrero, las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no fue llevada a cabo debido a la inasistencia del

, a pesar de estar legalmente notificada; Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso ha quedado en evidencia que la infracción puntualizada no fue subsanada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al **señor propietario del centro de trabajo denominado :**

una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **el día 17 de mayo de 2017**, las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto

de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor [Nombre]**, propietario del centro de trabajo denominado **[Nombre]**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por cinco violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada violación, en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **[Nombre]** López, las siguientes cantidades: la cantidad de seis dólares con sesenta y tres centavos, en concepto de salario correspondiente del dieciséis al treinta y uno de octubre, la cantidad de once dólares con setenta centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta de noviembre, la cantidad de doce dólares con nueve centavos, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre, todos los periodos del año dos mil dieciséis. La cantidad de sesenta y dos dólares, en concepto de salario del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero y la cantidad de cuarenta y cuatro dólares, en concepto de salarios del periodo comprendido del uno al veintidós de febrero, ambas fechas del presente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de

esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



En Doscientos cuarenta y cinco San Salvador la calle San Juan

a las Dieci y ocho horas con 7 minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a:

el propietario del centro de trabajo denominado
mediante el Sr. [redacted] quien efectivamente
es el propietario de la casa, para
construcción firmamos.

[Signature]
SECRETARIO NOTIFICADOR

R.

N. Sr

C. Propietaria

70/08/22

78.000

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

m

trabajador solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE: Representada legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y quince minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted]; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y quince minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted]; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor . fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor

una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador

reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor . que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]


En 18
a las 4:30 horas con 00 minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
1 1 - 1 1

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

NOTIFICADOR

Firma:
Nombre:
Cargo: *[Handwritten]*
Hora: 1:00pm.
Fecha: 05/06/2017.

EXP. 00255/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día cuatro de mayo del año dos mil diecisiete.


Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**
propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE
HABITACION DE LA SEÑORA a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional, con la finalidad que **la señora**
propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE
HABITACION DE LA SEÑORA , ubicado en Lotificación El Bosque, polígono veintitres, lotes número uno, dos, tres, cuatro y cinco, cantón Primavera (contiguo a Iglesia Católica), Santa Ana; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las trece horas treinta minutos del día veintinueve del mes de marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador
propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA y con el mismo fin se citó por segunda vez



a las trece horas treinta minutos del día treinta del mes de marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas cuarenta minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la señora **FRANCISCA HERNÁNDEZ, propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA**

para que compareciera ante la suscrita, a las siete horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA **FRANCISCA HERNÁNDEZ**, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora **FRANCISCA HERNÁNDEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA **FRANCISCA HERNÁNDEZ**, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la señora *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA**

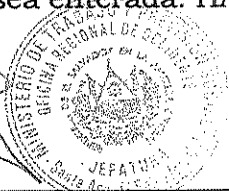
[Nombre] fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la señora propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA *[Nombre]***, una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *[Nombre]*, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora *[Nombre]* propietaria del centro de trabajo denominado **CASA DE HABITACION DE LA SEÑORA**

[Nombre], que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Firma]




[Firma]



a las once horas con cuarenta minutos del día seis del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a

la señora propietaria del centro de trabajo denominado casa de habitación de las señoras Mediante esquadra transcritiva que dejó a la señora quien manifestó ser encargada y para constancia
Firma


Notificador

Firma:

Nombres:

Cargo: Encargada

Hora: 11:40 AM

Fecha: 6/6/07



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. 04946-IC-03-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas siete minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador [redacted] quien manifestó que **la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA**, ubicado en carretera que de Santa Ana conduce hacia [redacted], kilómetro [redacted]; le adeudaba los salarios devengados del período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día siete de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en su calidad de analista de recursos humanos del centro de trabajo en

mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria

guión [REDACTED] guión [REDACTED] guión [REDACTED] y quien expuso los siguientes alegatos: "que aún no se ha cancelado pues se le hará una deducción de su salario como descuento legal por un crédito adquirido con la empresa". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que al trabajador

[REDACTED] se le adeuda la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del presente año. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día veintitres de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [REDACTED]

Carranza, la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día tres de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado **[Nombre]**, quien actuó en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: "el representante legal de la sociedad es el señor **[Nombre]**

, y no como erróneamente se ha mencionado; así también pido se abran las presentes diligencias a término de prueba". En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; y estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: "que estando abierto a pruebas el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad con el artículo 628 del Código de Trabajo, por medio de este escrito solicito que se tengan por ofrecidos e incorporados al expediente respectivo la prueba documental y alegatos siguientes: Es el caso que el presente proceso sancionatorio ha sido iniciado por supuesta infracción al artículo 29 del Código de Trabajo, al habersele practicado una inspección especial por solicitud interpuesta por el señor Nelson Alejandro Lucero Carranza, por el adeudo de complemento de salarios, presentando solicitud verbal pidiendo la intervención de la oficina a su digno cargo a efecto de que la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, le paga el completo de los salarios adeudados. Hago de su conocimiento que el complemento de lo adeudado al ex trabajador **[Nombre]** que agrego a las presentes diligencias, como también agrego copia simple del recibo de pago de salarios con lo cual compruebo el cumplimiento como empresa del pago del salario en forma oportuna desvirtuando la supuesta vulneración al artículo 29 del Código de Trabajo. Comprobando con la

documentación antes relacionada que no se le adeuda ninguna prestación laboral al ex trabajador [redacted], por lo que no es procedente continuar con el presente proceso sancionatorio contra la sociedad que represento, ya que demuestro de forma fehaciente el pago de los salarios hechos al ex trabajador [redacted]. En ese sentido solicito se archiven las presentes diligencias. Luego de lo antes expuesto, PIDO: a) Se admita el presente escrito; b) Se tenga por ofrecida y se agreguen los medios probatorios antes mencionados; c) Y vistos los alegatos y medios de prueba, se archiven las presentes diligencias y se exonere a mi representada la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de la imposición de multas en el presente expediente; d) Se le dé a la presente petición el trámite de ley.” anexándose a las presentes diligencias el escrito anteriormente mencionado, comprobante de pago a favor del señor Nelson Alejandro Lucero Carranza por la cantidad de ciento setenta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos en concepto de salario al período del veintisiete de febrero al dos de marzo del año dos mil diecisiete; cheque a favor del señor [redacted] por la cantidad de treinta y cinco dólares con setenta y ocho centavos. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por el licenciado [redacted], en término de prueba, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, ya que el comprobante de pago presentado, no fue por la cantidad puntualizada ni del período puntualizado en acta de inspección; así también el cheque agregado a las diligencias no detalla el concepto por el cual se emitió y se canceló, ni período. El salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el



Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*. Por lo que la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no presento pruebas idóneas, puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso, para demostrar que se había cancelado la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el periodo del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete, al trabajador Nelson Alejandro Lucero Carranza. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.*

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa

Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **JULIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado **INTRADESA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador Nelson **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **JULIO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, propietaria del centro de trabajo denominado **INTRADESA**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de ciento treinta y siete dólares con setenta y seis centavos, en concepto de salarios devengados en el período del trece al veintiséis de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los

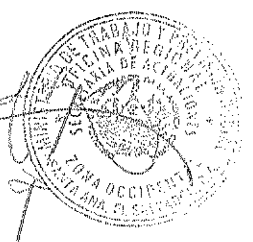


Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, la sociedad INTRADESA DE SAN BARTOLO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ... propietaria del centro de trabajo denominado INTRADESA, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En 6 Horas

_____ a las once horas con cuatro minutos del día viernes del mes de junio del año _____

de trabajo denominada Intralesa. Mediante esveta transcriptiva que se le entregó a la señora Rapaela Venturo quien manifestó ser analista R H y para constancia firmamos

[Handwritten signature] SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre:

Cargo: MANAJERA KM

Hora: 11:40am

Fecha: 19/junio/2017

EXP. 04991-IC-03-2017-Especial-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuatro minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **Valores y Servicios Regionales Sociedad Anónima de Capital Variable**, Representada Legalmente por el señor **Fredy Antonio Rodríguez**, propietaria del centro de trabajo denominado **VALORES Y SERVICIOS REGIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador **Walter Antonio Rodríguez**, quien manifestó que la sociedad **Valores y Servicios Regionales Sociedad Anónima de Capital Variable**, Representada Legalmente por el señor **Fredy Antonio Rodríguez**, propietaria del centro de trabajo denominado **VALORES Y SERVICIOS REGIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ubicado en: **Novena calle poniente entre segunda y cuarta avenida sur, número seis, Santa Ana**. Le adeudaba: **““El pago de vacación del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis al dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete; y viáticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis y enero hasta el día diecisiete de febrero ambos meses del presente año”“**. En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión

por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, al no haber cancelado al trabajador [redacted]

[redacted] la cantidad adeudada en los conceptos siguientes: la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia en este caso el trabajador, se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, los días de lunes a viernes, gastando el trabajador la cantidad de ocho dólares diarios, siendo los meses siguientes mes de octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, el mes de enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad

[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]

[redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado [redacted] en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de la sociedad citada. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesto lo siguiente: ""En relación a la infracción puntualizada relativa a viáticos que reclama el trabajador [redacted]

[redacted] esta infracción no ha sido cometida por su representada ya que no se estableció en el contrato individual de trabajo que habría que pagarle viatico, por lo que su reclamación carece de fundamento. Además que consta en los expedientes del Ministerio que ya se le pago todo lo [redacted]



devengado por dicho trabajador, por lo que la sociedad a la que representa no le adeuda ningún tipo de prestación al trabajador", para demostrar lo manifestado agrega al presente proceso como prueba documental el contrato individual de trabajo, y comprobantes electrónicos de depósitos realizados en la cuenta de dicho trabajador, y que se verifique que la reclamación carece de fundamento. Por lo que solicitó se le exoneré del pago de multas a su representada. Se agregó en dicho acto las pruebas documentales siguientes: Contrato individual de trabajo del trabajador Eneso Antonio, y comprobantes de pagos hechos al mismo trabajador correspondientes pagos de salarios ordinarios y bonificaciones, de los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciséis, y enero del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados y las pruebas documentales aportadas por el Licenciado Eneso Antonio, en representación de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Eneso Antonio, propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Las pruebas documentales siguientes: Contrato individual de trabajo del trabajador Eneso Antonio en dicho contrato se establece como lugar de trabajo lo siguiente: El lugar de prestación de los servicios será el que la sociedad contratante, le asigne, de acuerdo a la demanda de sus clientes, Según lo establecido en el artículo 23 numeral sexto del código de trabajo, establece que uno de los requisitos que el contrato individual de trabajo por escrito debe contener es: establecer el lugar o lugares de prestación de servicios del trabajador, verificado el contrato presentado no consigna con precisión el lugar o lugares asignados para el desempeño de las labores de dicho trabajador, no establece con precisión la ciudad de Sonsonate para el desempeño de la labores, así mismo el artículo 29 numeral octavo establece que es obligación del patrono, "Pagar al trabajador



los gastos de ida y vuelta cuando por razón del servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia””. Artículo 52 de la Constitución de la Republica dispone: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables. --- La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". Si se ha dicho que el trabajo es una función social, pues beneficia a toda la sociedad; en cuanto a la prueba documental que consiste en comprobantes de pagos hechos al mismo trabajador correspondientes pagos de salarios ordinarios y bonificaciones, de los meses de agosto a diciembre del año dos mil dieciséis, y enero del año dos mil diecisiete. Documentos aportados con el propósito de comprobar los pagos realizados el trabajador Ricardo Ernesto Marroquín Galdámez, con dichos documentos no subsana la infracción puntualizada en acta de folios dos de las presentes diligencias, al verificar que en dichos comprobantes de pago realizados no se hace constar la respectiva firma del trabajador; dicha firma constituye un requisito de legalidad y validez de los comprobantes de pago, de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, el cual manifiesta “”Todo patrono está obligado a llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas. Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere, deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo”””; Por los comprobantes aportados por la parte empleadora, no constituye prueba idónea para demostrar haber cumplido la obligación señalada en acta de inspección. La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección. Por lo que no se exonera a la sociedad

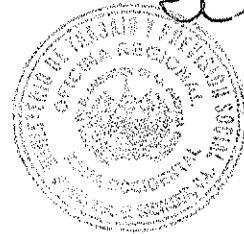
Sociedad Anónima de Capital Variable,
Representada Legalmente por el señor
propietaria del centro de trabajo denominada

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el presente



proceso sancionatorio, por no cumplir dicho empleador la obligación señalada. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado REGIONALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, al trabajador [redacted] que se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, siendo los cinco meses siguientes:



Octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, y enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

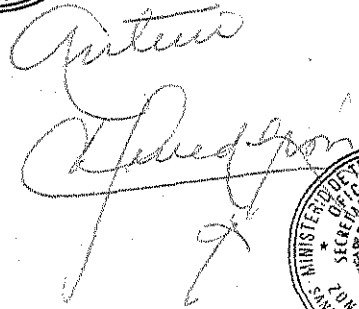
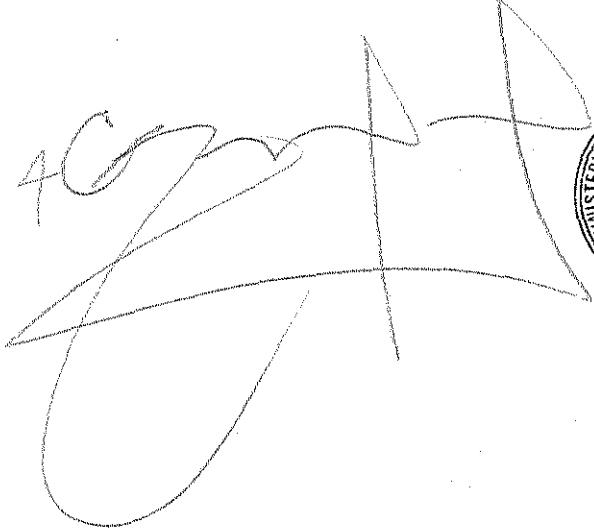
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad

Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, una **MULTA TOTAL DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal octavo del Código de Trabajo, por no haber cancelado la cantidad de ochocientos dólares, en concepto de gastos de ida y vuelta por razones de servicio tenga que trasladarse a un lugar distinto al de su residencia, al trabajador [redacted]

[redacted] que se trasladaba de Santa Ana a Sonsonate, siendo los cinco meses siguientes: Octubre, noviembre, diciembre del año dos mil dieciséis, y enero, hasta el día diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad [redacted]

[redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE

LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En _

Quirinda Sur, Santa Fe
a las 09:00 horas con 50 minutos minutos del día
quince del mes de agosto del año dos mil diecisiete.
Notifique legalmente a


SECRETARIO NOTIFICADOR

F

S

Supervision

7:50 AM

15/08/17

M

de ciento un dólares con setenta centavos y del uno al treinta y uno de diciembre, la cantidad de ciento cinco dólares con nueve centavos todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día tres de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR el

Representada Legalmente por la señora
para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las once horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por la señora
calidad de Representante Legal del

quien manifestó lo siguiente: "" Estas no son las cantidades adecuadas al trabajador *[Nombre del trabajador]*, que las cantidades que realmente se le adeudaban ya fueron pagadas"", y para demostrar lo dicho presentó en ese acto comprobantes de pagos hechos a dicho trabajador para ser agregadas como pruebas de haber subsanado las infracciones; además agrego lo siguiente: "" Que la tardanza del pago fue porque no fue depositado el dinero por el Ministerio de Educación oportunamente al Centro Escolar"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que es a criterio de la suscrita Jefa Regional de Occidente hacer las valoraciones siguientes: En el presente caso con los alegatos planteados y las pruebas documentales aportada por la señora Dora América Guadrón de Estrada, en calidad de Representante Legal del *[Nombre del trabajador]*, aportados con el propósito de comprobar los pagos realizados al trabajador *[Nombre del trabajador]*, con esto no subsana las infracciones puntualizadas en acta de folios dos de las presentes diligencias, al verificar que los pagos hechos no corresponden a las cantidades puntualizadas como adeudos, además no especifica los conceptos del pago efectuado siendo los adeudos puntualizados en concepto de vacaciones, aguinaldo y complemento al salario mínimo. Por lo que no se exonera al empleador *[Nombre del empleador]*.



, Representada Legalmente por la señora

La obligación del empleador es subsanar la infracción dentro del plazo establecido en el acta de inspección, es decir debieron haber sido canceladas las cantidades puntualizadas en el plazo establecido en acta de inspección. Con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso; no se ha demostrado haber subsanado las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo. Es procedente imponer al

Representada Legalmente por la señora

Estrada, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, que se desglosa de la siguiente forma: Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 197 del Código de Trabajo. Por no haber cancelado al trabajador **Franco de Estrada** la cantidad de ciento veintiséis dólares con diecinueve centavos en concepto de aguinaldo, correspondiente al periodo del doce de diciembre del año dos mil quince al día once de diciembre del año dos mil dieciséis; Una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador **Franco de Estrada**, la cantidad de ciento sesenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de vacación anual correspondiente al periodo del uno de enero del año dos mil catorce, al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; Una multa de **CIENTO**



En

—

a

~~Caracas~~

~~17 de Agosto~~

Quince días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.

Notifique

legalmente

a

~~representada legalmente por~~

~~mediante el agente que~~

~~deja en poder de la oca antes mencionada, quien efectivamente~~

~~coloca a presencia ante la legal del Centro escolar, y para constancia~~

~~firmamos.~~

SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C.

R. L

H.

74:35

F.

25/8/77

2.04



EXP. 00211/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador .

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador _____, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____, ubicada en final _____ avenida sur y _____, zona Calle Poniente, en oficinas de la _____ de la _____ segunda etapa, _____ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día quince de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la

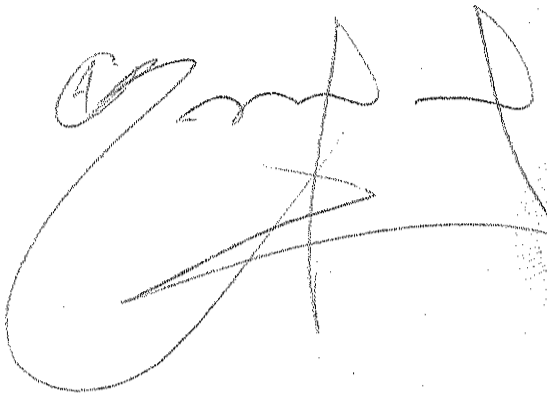
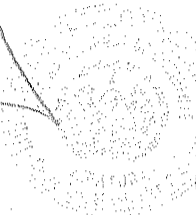
Gobierno de
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [redacted] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [redacted] en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [redacted], una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador [redacted] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor [redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**



a las trece horas con cero minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
diecisiete. Notifique

legalmente a la empresa Las Cañales Ingenieros S.A.
El manuscrito de legalmente por el señor
Mediante el que se transcribe
quede al señor
Bodeguero y para constancia firmante


SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Bodeguero

Acord: 1:00pm

Fecha: 05/06/2017

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

trabajador solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor José [redacted], con el mismo fin se citò por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y cuarenta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted]; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y

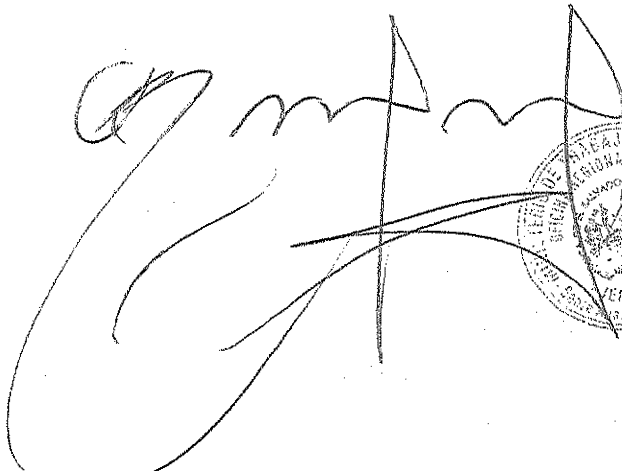
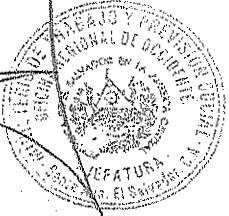

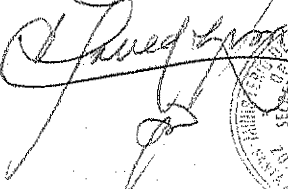
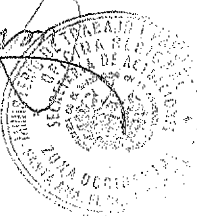


SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **JIMMY ALEXANDER BARRIENTOS PALMA**, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor **Castaneda Villacorta**, una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador **Jimmy Alexander Barrientos Palma**, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

a las trece horas con 00 minutos del día cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

Notifique

legalmente a la sociedad Castanea Ingenieros S.A.
presente por el señor [illegible]
Mediante espuela transcrip
tiva que se le al señor [illegible] quien man
festó ser boleros y para constancia firmamos


SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 1:00pm.

Fecha: 05/06/2017

EXP. 00946-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las catorce horas veintisiete minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** **propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el fin de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras contenidos en el plan permanente de verificación de los derechos laborales de mujeres; en el lugar de trabajo denominado **PAPA JOHN`S**, ubicado en

Que el Inspector de Trabajo designado en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo; de conformidad a los artículos 41, 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; la cual fue atendida por el señor en calidad de gerente del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el propietario del lugar de trabajo es la sociedad **FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor , con Número de Identificación Tributaria

; y quien expuso los

siguientes alegatos: “el restaurante tiene cinco meses de estar laborando, pero que todos ya tienen su contrato individual de trabajo, así como a partir del día primero de enero se incrementó el pago a trescientos dólares mensuales pagando esta quincena dólares a cada uno de ellos. Se les da alimentación y transporte. Que no hay un programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales. Que aún no hay comité de seguridad y salud ocupacional legalmente establecido”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: al artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar dichas infracciones, según lo establecido en el artículo 62 literales “A” y “C” del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos ya había sido subsanada, no así la infracción uno, relativa al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales del centro de trabajo; ya que según lo manifestado por el Inspector de Trabajo, se le había mostrado un documento que la representación patronal denominada Programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, el cual reflejaba que por ejemplo en elemento uno, no había mecanismos de evaluación periódica, que en elemento dos no se había hecho una identificación,

evaluación y control de los riesgos por puesto de trabajo, ya que lo que contiene este elemento es definición de éstos, en cuanto a que significa, así como que en elemento diez, no existe una programación de capacitaciones de violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales; así también había estado presente Pedro Asencio quien era el secretario del comité de seguridad y salud ocupacional y dijo que aún se encontraban trabajando en el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por medio de escrito, presentado a esta Oficina Regional de Occidente a las nueve horas cuarenta minutos del día tres de mayo del corriente año, por la licenciada ~~KAROLINA ALONSO AVALOS~~, en calidad de apoderada general con cláusula especial de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "que mi mandante fue notificada de la resolución emitida a las nueve horas con cuatro minutos del día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, mediante la cual se notifica Audiencia de Óigase, en relación a supuesta infracción cometida, relacionada con el cumplimiento a lo establecido en el artículo: ocho numeral del uno al diez en relación al artículo setenta y nueve numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. En cuanto a la infracción correspondiente al artículo ocho numeral del uno al diez en relación al artículo setenta y nueve numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; mi

mandante se encuentra en la total disposición de comprobar que no son cierto los hechos y que no ha incumplido dichas obligaciones, para lo que se presentaran las debidas pruebas en el momento oportuno dentro de este procedimiento con el objeto de demostrar que no se han incumplido, y que la supuesta infracción no ha sido cometida. Por lo anteriormente expuesto, a Usted con el debido respeto PIDO: me tenga por parte en la calidad en que comparezco; me admita el presente escrito y se abra la respectiva etapa de apertura a pruebas"; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada según resolución de las trece horas quince minutos del día tres de mayo del año dos mil diecisiete; y estando en término probatorio, en fecha quince de mayo del corriente año, la licenciada [Nombre], presento escrito en el que expuso lo siguiente: "Mi mandante se encuentra en la total disposición de mostrar y que se revise el programa de prevención de riesgos ocupacionales con el que cuenta la empresa dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, contiene los diez elementos básicos de la gestión de seguridad y salud ocupacional uno: mecanismos de evaluación periódica del programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales; dos: identificación, evaluación control y seguimiento permanente de riesgos ocupacionales determinando los puestos de trabajo que representan riesgos para los trabajadores, actuando en su eliminación y adaptación de las condiciones de trabajo, debiendo hacer especial énfasis en la protección de salud reproductiva, principalmente durante el embarazo, el post parto y la lactancia; tres: registro actualizado de accidentes, enfermedades profesionales y sucesos peligrosos, a fin de investigar si estos están vinculados con el desempeño del trabajo y tomar las correspondientes medidas preventivas; cuatro: diseño e implementación de su propio plan de emergencia y evacuación; cinco: entrenamiento de manera teórica y práctica, en forma inductora y permanente a los trabajadores por sus competencias técnicas y riesgos específicos de su puesto de trabajo, así como los riesgos ocupacionales generales de la empresa que le pueden afectar; seis: establecimiento de programas de exámenes médicos y atención de primeros auxilios en el lugar de trabajo; siete: establecimiento de programas complementarios sobre consumo de

alcohol y drogas, prevención de infecciones de transmisión sexual, salud mental y salud reproductiva; ocho: planificación de las actividades y reuniones del comité de seguridad y salud ocupacional; nueve: formulación de un programa de difusión y promoción de las actividades preventivas en los lugares de trabajo, los instructivos o señales de prevención que se adopten en la empresa se colocaran en lugares visibles para los trabajadores y deberán ser comprensibles; diez: formulación de programas preventivos, y de sensibilización sobre violencia hacia las mujeres, acoso sexual y demás riesgos psicosociales; por lo que se adjunta una copia a las presentes diligencias. Con el objeto de demostrar que no se ha incumplido, y que las supuestas infracciones no han sido cometidas. Cabe aclarar que mi mandante ya contaba con el programa de prevención de riesgos ocupacionales y no se mostró en la inspección por la empleada, pues ella no comprendió que era lo que le solicitaban. Por lo anteriormente expuesto, a usted con el debido respeto PIDO: me tenga por parte en la calidad en que comparezco; me admita el presente escrito y tenga por agregada y presentada la prueba documental que agrego al presente; y en la resolución definitiva que se emita en este proceso administrativo, se determine que no existen las infracciones alegadas, en vista que mi mandante ha cumplido con el espíritu del legislador, por contar con el programa de prevención de riesgos ocupacionales". Anexándose a las presentes diligencias, el escrito antes mencionado, y un documento denominado avances en el programa de gestión de riesgos ocupacionales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Que según las alegaciones y la documentación presentadas en el término probatorio, éstas no subsanan la infracción puntualizada en el acta de Inspección; ya que la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, debió haber formulado y ejecutado el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, en el plazo establecido en el acta de Inspección de Trabajo practicada, ya que el artículo treinta y cinco del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que ***“la exigencia del Programa de***

Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales implicará tener a la disposición el documento que lo contiene para la revisión, de parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección General de Previsión Social, como también la aplicación práctica de cada uno de los elementos que lo integran”; ya que el objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, “es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular”. Los principios rectores de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, están enmarcados en el artículo dos de la mencionada ley, en especial el Principio de Prevención, el cual “determina las medidas de carácter preventivo y técnico que garanticen razonablemente la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras dentro de los lugares de trabajo”. En el artículo 314 del Código de Trabajo establece *“Todo patrono debe adoptar y poner en práctica medidas adecuadas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, para proteger la vida, la salud y la integridad corporal de sus trabajadores, especialmente en lo relativo a: 1) Las operaciones y procesos de trabajo; 2) El suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal; 3) Las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales; y 4) La colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones que aislen o prevengan de los peligros provenientes de las máquinas y de todo género de instalaciones.”*. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que “las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales”.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la **sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S, una MULTA TOTAL de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. Se le hace saber a la sociedad **FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**




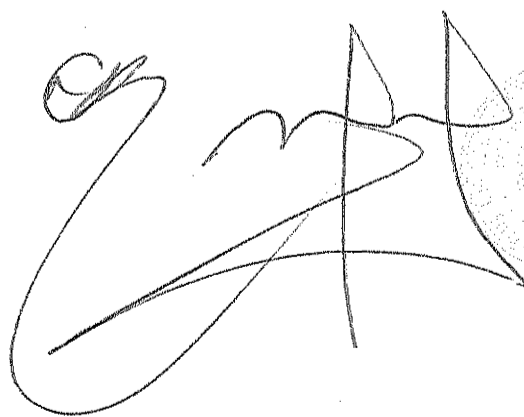
propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en

RESOLUCIÓN

los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Rodrigo** **propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S**, una MULTA TOTAL de **CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES**, equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciseis; por haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad FRANQUICIAS INTERNACIONALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor **_____** propietaria del lugar de trabajo denominado PAPA JOHN`S, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



2

EXP. 03629-IC-02-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el señor [redacted] quien manifestó que la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, ubicada: **Kilometro**

adeudaba: ""El pago de salario del periodo del uno de enero al quince de febrero del presente año, por lo que solicita el pago del salario adeudado conforme a la ley, y el complemento al salario mínimo legal vigente del periodo del veinticuatro de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones realizo visitas al referido centro de trabajo en las fechas siguientes: El día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, y el día seis de abril del mismo año, de ambas visitas fue presentado informe en donde se manifiesta que no le fue posible al inspector de trabajo realizar la diligencia encomendada; por lo que se realizó nueva visita el día siete de abril del año dos mil diecisiete, de

conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de la cual se obtuvo el siguiente resultado según informe siguiente: "Por este medio le informo que este día, se me asignó por segunda ocasión el expediente número 03629-02-2017- Especial-AH, para realizar inspección en el lugar de trabajo denominado: BENEFICIO LOS HIMALAYA S.A DE C.V., ubicado según orden de inspección en carretera panamericana, kilometro cantón los municipio de departamento de Se ha visitado de nuevo debido que la representación patronal, no se presentó al citatorio que se le había dejado en la primera visita en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el cual va adjunto a estas diligencias en el folio dos. Este día siete de abril del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en el párrafo primero de este informe y nadie atendió la visita, nadie salió a abrir la puerta, hago de su conocimiento que en fechas anteriores se ha recibido visita en el ministerio de trabajo de un trabajador quien no desea ser identificado, sin embargo manifestó a la suscrita que la representante legal, ha dado órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue de Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud de la representante legal, de no asistir a la cita que se le hizo en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, no obstante la prevención que lleva en la parte final el citatorio, no se presentó en la oficina Departamental de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y ahora no atendieron la visita, esto muestra una negativa de permitir la realización de la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda el trámite sancionatorio, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa los cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del lugar de trabajo es BENEFICIO LOS CERRITOS, y el propietario del lugar de trabajo es: HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, REPRESENTANTE LEGAL: Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: cero seis uno cuatro guion

tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero""". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las once horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado [redacted] en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ""Que su representada no obstruyo la diligencia de inspección Especial, solicitada por el trabajador [redacted], lo sucedido es que el centro de trabajo visitado es un Beneficio de Café y actualmente se está siguiendo un proceso de Declaración Judicial de Quiebra Técnica, es más no se encuentra en funciones actualmente, en relación a los reclamos realizados por dicho trabajador, existe un acuerdo tomado en la Procuraduría General de la Republica bajo el expediente administrativo número 44-CAPGR-03-2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se le cancelo el pago de salarios trabajados y no pagados correspondientes del uno de enero al veinte de febrero del presente año, del cual se agrega copia a las presentes diligencias, por lo cual actualmente no se le adeuda a dicho trabajador ningún tipo de prestación; además con respecto al pago del complemento al salario mínimo solicitado, esto no procede ya que se le pago en base al salario mínimo señalado por la ley para el rubro de Beneficio de café, y sería necesario realizar una calificación del Ministerio de Trabajo, para verificar si en realidad las funciones del trabajador fueron desempeñando oficios varios""; así mismo Señaló para recibir notificaciones la siguiente dirección: Boulevard del Hipódromo, pasaje once, numero setenta y tres

Colonia San Benito San Salvador. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

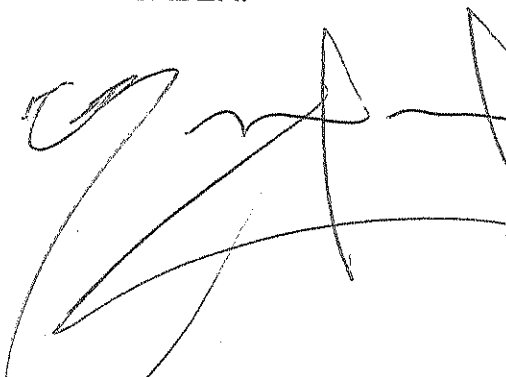

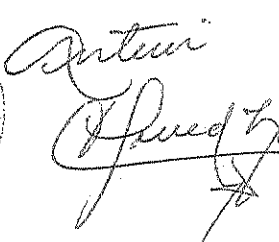

III.- No obstante lo anteriormente manifestado por la parte patronal la suscrita Jefa Regional, hace las valoraciones siguientes de los alegatos planteados y la prueba documental aportada: en cuanto a lo manifestado de que el centro de trabajo se encuentra siguiendo un trámite judicial de quiebra técnica, sobre esto no se aporta ningún tipo de prueba; verificada la prueba documental que consiste en: acuerdo tomado en la Procuraduría General de la Republica bajo el expediente administrativo número 44-CAPGR-03-2017, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se le cancelo el pago de salarios trabajados y no pagados correspondientes del uno de enero al veinte de febrero del presente año, agregados a las presentes diligencias; En el presente caso en el cual se verifica según informe remitido por el Inspector de Trabajo, agregado a folios cinco de las presentes diligencias, se verifica que la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ a de Salaverria, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, según lo consignado en dicho informe, impidió que el Inspector realizara la diligencia de inspección encomendada, ya que no le fue proporcionada información alguna ni le permitió obtener la documentación respectiva para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, pues ante la negativa de proporcionar la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones puntualizadas señaladas a la parte patronal por adeudos reclamados por el trabajador _____ Villalón. Además con los alegatos planteados en audiencia a oír según lo establecido en el artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo, no fue presentada ningún tipo de prueba para desvirtuar la veracidad del contenido del informe presentado, y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. "Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; por lo que el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número

224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como obstrucción “toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcétera; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal”. En el caso bajo estudio, al hacer la lectura del informe remitido por la obstrucción de las presentes diligencias, en la visita de inspección, se puede determinar que al Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo, por tanto no le fue permitido ejercer las facultades que la ley le concede en cumplimiento de sus funciones. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica “La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [Redacted], Propietaria de [Redacted] de Salaverría, propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librerá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En Boulevard del hipódromo pasaje once
Manzana Santa Ana y tres, colonia



18

San Benito, San Salvador

_____ a las Dieciséis horas con
cinuenta minutos del día nueve del mes de

octubre del año dos mil Diecisiete. Notifique legalmente
a Sociedad Himalaya S de C. representada legal
mente por la sra. _____

de Salaverría, mediante esquela que se le da en poder de
la Srta. _____ quien manifiesta ser rep

resentante de la sociedad Himalaya, donde se notifico
en la dirección arriba mencionada, que es una dirección distin
ta a la establecida y para hacer constar la Srta.

que, mi persona como notificación por correo Enmen
daño se le por la sra. Sonia Rivera Guadalupe - Calle 5

[Handwritten signature]

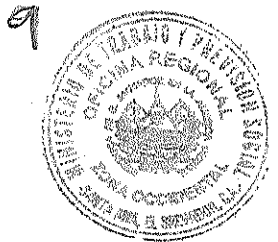
F.

N.

C. Recepcionista

H. 16:30

F. 9/10/77



EXP. 01622-IC-01-2017-Programada-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y un minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido en contra de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA. Por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte del mes de enero del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar los Derechos Laborales de Las Mujeres Trabajadoras; En el centro de trabajo denominado: EMBOTELLADORA LA CASCADA, ubicado en: [redacted] calle Poniente entre [redacted] avenida sur, [redacted] Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en su calidad de encargada, quién manifestó que el empleador de la relación laboral es la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [redacted], con Número de Identificación Tributaria:

[redacted] uso los siguientes alegatos: "Que es la única mujer en la empresa y que sus jefes inmediatos están en San Salvador, así como que su relación con ellos es un poco distante pero que es tratada con mucha

consideración. Me dice que gana trescientos treinta y cinco dólares mensuales, y que el demás personal ya recibió el incremento al salario mínimo a partir de la primera quincena de enero del año dos mil diecisiete. Me dicen que aún no se tiene programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales, así como que tampoco se ha formado un comité de seguridad y salud ocupacional. Me dice que toda la papelería la tienen en Oficina central. Al igual que todo el personal es de campo ya que es de ventas". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos y tres, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: Al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Estableciendo un plazo para subsanar la infracción de veinte días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente re inspección el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno y dos** relativas a los artículos siguientes: artículo 8 numerales del uno al diez en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de riesgos Ocupacionales de la empresa; y al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a



OIR a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, no obstante haber sido debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el cual indica que "las infracciones graves se sancionaran con una multa que oscilará de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; es procedente imponer a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por dos infracciones a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, por cada infracción equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por haber infringido los

artículos siguientes: artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y al artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. Se le hace saber a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que las sanciones establecidas se encuentran dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DOLARES, por dos infracciones a razón de CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES, por cada infracción equivalentes a catorce salarios mínimos, del sector comercio y servicio, de conformidad al Decreto Ejecutivo Número dos, publicado en el Diario Oficial al número doscientos treinta y seis de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por haber infringido los artículos siguientes: Artículo 8 numerales del uno al diez, en relación con el artículo 79 numeral 3 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y artículo 13 en relación con el artículo 79 numeral 2 ambos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de seguridad y salud ocupacional, en los casos exigidos en la



ley. Los empleadores tendrán la obligación de crear Comités de Seguridad y Salud Ocupacional, en aquellas empresas en que laboren quince o más trabajadores. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Embotelladora la Cascada Sociedad Anónima de Capital Variable Representada Legalmente por el señor [illegible], propietaria del centro de trabajo denominado EMBOTELLADORA LA CASCADA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

[Handwritten signature]

Ante
[Handwritten signature]

Pr.

horas con siete minutos del día cinco del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifiqué legalmente a la sociedad Embotelladora la Cascada S.A. de C.V. representada legalmente por el señor [illegible] propietario del centro de trabajo denominado Embotelladora la Cascada. Mediante copia transcriptiva que se le dio a la señora Guillermina Hernández, quien manifestó ser administradora y para constancia firmamos

[Handwritten signature]
Notificante

Firma

Nombre

Cargos, administradora

Ahora: 11:07

Fecha: 05/06/17

EXP. 03620-IC-02-2017-PROGRAMADA-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cinco minutos del día doce de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado _____ por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de Leyes Laborales vigentes; en el centro de trabajo denominado _____ ubicado en: **Kilometro**

Los _____, **Municipio de _____, Departamento de _____** el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones realizo visitas al referido centro de trabajo para realizar la diligencia encomendada en las fechas siguientes: El día veinte de febrero del año dos mil diecisiete; y el día seis de abril del mismo año, de ambas visitas fue presentado informe en donde se manifiesta que no le fue posible al inspector de trabajo realizar la diligencia encomendada; por lo que se realizó nueva visita el día siete de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad a los articulo 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, de la cual se obtuvo el siguiente resultado según informe siguiente: ""Por este medio le informo que este día _____, se me asigno por segunda ocasión el expediente número 03620- IC-02-2017- Programada-AH, para realizar inspección en el lugar de trabajo denominado: _____, ubicado según orden de inspección en carretera panamericana, kilometro _____, _____, _____,

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

cantón los _____, municipio de _____ departamento de Ahuachapán. Se ha visitado de nuevo debido que la representación patronal, no se presentó al citatorio que se le había dejado en la primera visita en fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el cual va adjunto a estas diligencias en el folio dos. Este día siete de abril del año dos mil diecisiete, me he presentado al lugar ya mencionado en el párrafo primero de este informe y nadie atendió la visita, nadie salió a abrir la puerta, hago de su conocimiento que en fechas anteriores se ha recibido visita en el Ministerio de Trabajo de un trabajador quien no desea ser identificado, sin embargo manifestó a la suscrita que la representante legal, ha dado órdenes estrictas que no se deje entrar a nadie que llegue del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, la actitud de la representante legal, de no asistir a la cita que se le hizo en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, no obstante la prevención que lleva en la parte final el citatorio, no se presentó en la oficina Departamental de Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y ahora no atendieron la visita, esto muestra una negativa de permitir la realización la diligencia de inspección. Por lo que se perfecciona la figura legal de la OBSTRUCCION, prevista y sancionada en el artículo cincuenta y nueve de la ley de Organización y Funciones de Sector Trabajo Previsión Social. Por lo que la suscrita procede a elaborar este INFORME DE OBSTRUCCION, de conformidad a lo regulado y establecido en la disposición legal mencionada anteriormente. No omito manifestar que para remitir el presente informe y proceda el trámite sancionatorio, la Suscrita Inspectora de Trabajo, ha obtenido por medio del archivo de esta Oficina, la documentación pertinente para imposición de la multa las cuales se detallan a continuación: el nombre correcto del lugar de trabajo es _____ y el propietario del lugar de trabajo es: HIMALAYA Sociedad Anónima de Capital Variable, REPRESENTANTE LEGAL: _____; Número de Identificación Tributaria de la Sociedad: cero seis uno cuatro guion tres uno cero uno nueve cero guion uno cero tres guion cero". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

cumplimiento de leyes laborales, Además con los alegatos planteados en audiencia a oír según lo establecido en el artículo 628 y siguientes del Código de Trabajo, no fue presentada ningún tipo de prueba para desvirtuar la veracidad del contenido del informe presentado, y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. “Las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”; por lo que el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número 224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como obstrucción “toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcétera; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal”. En el caso bajo estudio, al hacer la lectura del informe remitido por la obstrucción de las presentes diligencias, en la visita de inspección, se puede determinar que al Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo, por tanto no le fue permitido ejercer las facultades que la ley le concede en cumplimiento de sus funciones. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica “La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.



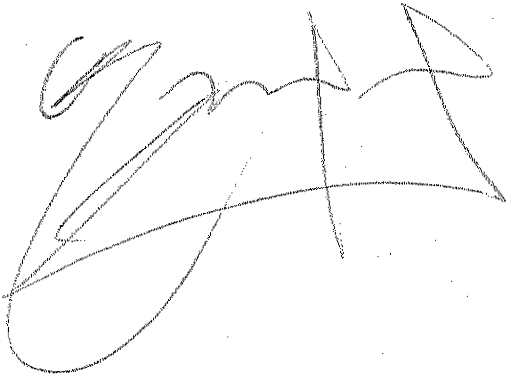
IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección Programada a efecto de verificar el cumplimiento de leyes laborales.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS, una MULTA DE CUATROCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de inspección Programada a efecto de verificar el cumplimiento de leyes laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Sociedad Himalaya Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado BENEFICIO LOS CERRITOS; que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que

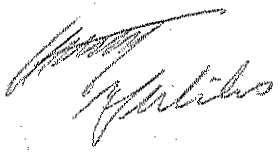
m

perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En 6 de septiembre del año 2017 en Santa Ana, El Salvador

a las Dieciséis horas con treinta minutos del día nueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad Himalaya S de RL representada legalmente por la Sra. [Nombre] que la escuela que dese en una dirección distinta a la establecida por petición de la Sra. [Nombre] con tanto legal, escuela que dese en poder de la Srta. [Nombre] y quien manifiesto ser recepcionista de las oficinas de Himalaya S de RL y para constancia firmamos.



F.

Nº Srita. [Nombre]

C. Recepcionista

H. 76530

F. 9/10/17



EXP. 00243/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las quince horas del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador _____

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador _____ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor _____ ubicada en kilometro _____ carretera a _____ San Salvador le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

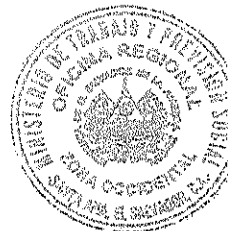
II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las trece horas y treinta minutos del día veintiocho de Marzo del año dos mil diecisiete,

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor [redacted] Argueta, y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor Antonio Rosa Argueta, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y veinticinco minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo Y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor [redacted] Argueta; para que compareciera ante [redacted] suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**; Representada legalmente por el señor [redacted] Argueta quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y



SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor *[Redacted]* fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador *[Redacted]* **ARRIOLA**, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor *[Redacted]* Argueta, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador *[Redacted]* reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **MADERERA ARGUETA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor *[Redacted]***, que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-**



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

a las Catorce horas con treinta y ocho minutos del
día doce del mes de junio del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente Sociedad Madecoa Argenta
Sudaca representada legalmente por el _____
mediante esquelago de fecho y padre d
el Sr. _____ quien manifiesto ser Jefe
de recursos humanos, de la sociedad, y para constancia
firmamos.



NOTIFICADOR

SECRETARIO

Firma:

Nombre:

Cargo: Jefe de RRH

Hora: 7:38 PM

Fecha: 12-6-2017



EXP. 03801-IC-02-2016-PROGRAMADA-SO

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas treinta y tres minutos del día once de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, la Oficina Departamental de Sonsonate ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, ubicado en Avenida [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales, por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día uno de Marzo del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo, la cual se llevo a cabo con el señor Gerardo [redacted] en su calidad de gerente de recursos humanos, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor [redacted], con número de identificación tributaria número [redacted] - dos y expuso los siguientes alegatos: "Que cuentan con la documentación vinculada en la relación laboral pero que en este momento no la tiene a la mano ". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el señor [redacted], propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no tiene inscrito el lugar de trabajo en el registro de establecimiento que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y sus oficinas Regionales. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que el señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no lleva planillas o recibos de pago de salarios donde consten salarios devengados, horas extraordinarias diurnas y nocturnas, asuetos y días de descanso, INFRACCION TRES: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que el señor [redacted] propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no tiene elaborado los contratos individuales de trabajo de las trabajadoras siguientes: A Lilian

... , quien ingreso al lugar de trabajo el nueve de Febrero del dos mil doce, a ... , quien ingreso al lugar de trabajo el uno de Abril del dos mil trece, a ... , quien ingreso al lugar de trabajo el veinticuatro de Enero del dos mil catorce, a ... , quien ingreso al lugar de trabajo el diez de Marzo del dos mil quince , los contratos individuales de trabajo deberán elaborarse en tres ejemplares, cada parte contratante conservara uno y el tercero será remitido a la Dirección General de Trabajo. INFRACCION CUATRO: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 104 de vigencia uno de Julio de dos mil trece, ya que el señor ... , propietario del lugar de trabajo denominado como Asados Christian's, no lleva un control de asistencia diaria de entradas y salidas a favor de las y los trabajadores. Fijando un plazo de cinco días hábiles, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones dos, tres y cuatro ya habían sido subsanadas no así la infracción uno, infringiéndose el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día veintisiete de Marzo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, y que con fecha veintiséis de Abril del corriente año se dictó resolución de dejarse sin efecto por encontrarse inconsistencias el auto pronunciado de mandar a oír de folios seis, por lo que de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor ... , propietario del centro de trabajo denominado ASADOS CHRISTIAN'S, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor ... y quien enterado de la cita hecha manifestó lo siguiente: que referente a la inscripción del centro de trabajo, esta aun no se había elaborado ya que se tenía en venta el negocio, y que el restaurante había



bajado sus ventas ya que se cambió de concepto y no funciona; quedando las presentes en estado de dictar resolución definitiva.

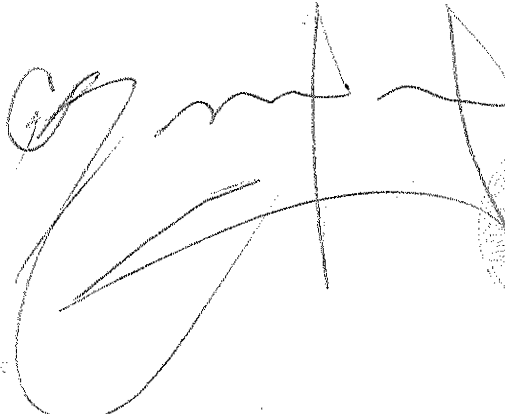
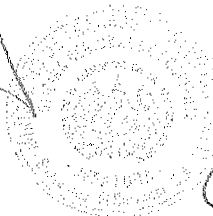
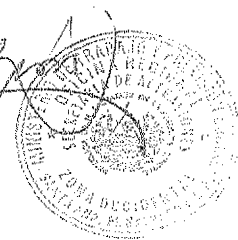
III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que con lo manifestado por el señor [redacted] en donde declara que no se ha efectuado la inscripción del centro de trabajo debido a cierta situación, que se tenía en venta el negocio, y que el restaurante había bajado sus ventas ya que se cambió de concepto y no funciona, con tal declaración demuestra que se cometió la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, manifestando el mismo propietario de no haber efectuado la inscripción del centro de trabajo, por lo que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ".en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor [redacted]

[redacted], propietario del centro de trabajo denominado **ASADOS CHRISTIAN'S**, una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado **ASADOS CHRISTIAN'S**, una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES** al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo de este Ministerio. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado **ASADOS CHRISTIAN'S**, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina

para que perciba dicha multa e, informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Ante mí
Alfredo


Quince horas con 00 minutos del día
CINCO del mes de JUNIO del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

Centro de Trabajo ASADOS CHRISTIANOS quien
deje EN PODER de CONSUMO
de DUI 3 quien manifiesto ser el
gerente de ASADOS CHRISTIANOS y para constan-
cia FIRMAPROS.


Secretario Notificador

Merenti.

EXP. 03849-IC-02-2017-Especial-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora Mayra Flores Jiménez, propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecisiete del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se presentaron a la Oficina Regional de Occidente, los trabajadores siguientes: el señor *[Nombre]*, quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora *[Nombre]*, propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: *[Calle]* calle poniente entre *[Calle]* avenida sur, Sana Ana. Le adeudaba: *““El pago de salarios devengados del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete y del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y del nueve al quince de febrero del año dos mil diecisiete””*. Y el señor *[Nombre]*, quien manifestó que la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora Mayra Lucrecia Flores Jiménez, propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en: *[Calle]* calle poniente entre *[Calle]* avenida sur, Sana Ana. Le adeudaba: *““ El pago de salarios devengados del ocho de diciembre del año dos mil*



dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y del nueve al quince de febrero del año dos mil diecisiete””, En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día seis de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED] en calidad de Representante Legal de dicha sociedad, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] y sobre el caso alego lo siguiente: “”Que los tenía por servicios profesionales y que pactaron una comisión de un veinte por ciento por crédito recuperado y que los consideraba como trabajadores””. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que se le adeuda al trabajador [REDACTED] la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [REDACTED] que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de [REDACTED] dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete y la [REDACTED] del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar las infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veinticuatro de marzo del año dos

mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno relativa al artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a los siguientes trabajadores: al trabajador

, la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares, del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete; y al trabajador Andrés Benigno Cortés, ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

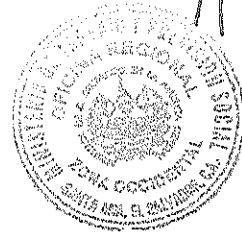
II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete;



dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la incomparecencia de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL



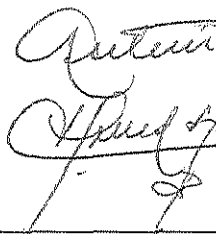
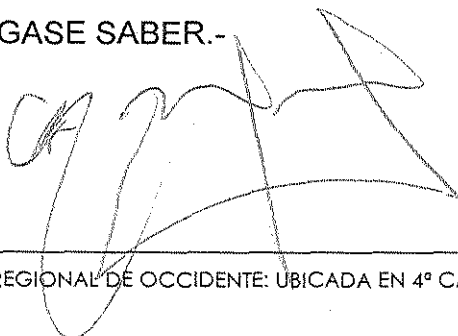
VARIABLE, una **MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR**, por seis infracciones a razón de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a los siguientes trabajadores: al trabajador [REDACTED], la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [REDACTED]

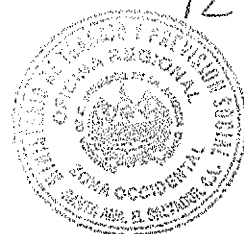
[REDACTED], ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impónese a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, una

MULTA TOTAL DE TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, por seis infracciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por cada infracción en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido seis veces el artículo 29 numeral uno del Código de Trabajo. Por no haber cancelado la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a los siguientes trabajadores: al trabajador [REDACTED], la cantidad de trescientos veinte dólares exactos, del periodo del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de trescientos diez dólares exactos del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete, y al trabajador [REDACTED], ya que se le adeuda salarios de los siguientes periodos la cantidad de trescientos veinte dólares exactos del periodos del ocho de diciembre del año dos mil dieciséis al ocho de enero del año dos mil diecisiete, la cantidad de trescientos diez dólares exactos, del periodo del nueve de enero del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecisiete, y la cantidad de setenta dólares del periodo del nueve de febrero del año dos mil diecisiete al quince de febrero del año dos mil diecisiete. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En

h
—

_____ a las once horas con cinco y treinta minutos del día viernes del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Sociedad de...

para

~~la que...~~
~~sea administrador de la sociedad Piel Sabana y para~~
constancia firmamos

[Handwritten signature]

R

N

C. Administrador

H. 11:55 AM

R 18/8/17

M

trabajador [redacted] y la sociedad [redacted] [redacted], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted] y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas del día veintidós del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad [redacted] [redacted], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las nueve horas y cinco minutos del día veinte de Abril del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos 11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad [redacted] [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted] para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día cinco del mes de Mayo del año dos mil diecisiete; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de sociedad [redacted] [redacted] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor [redacted] quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social:


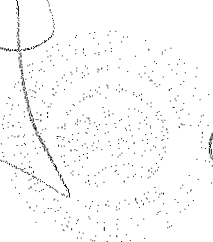
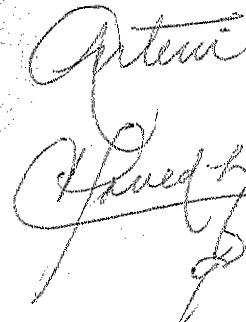
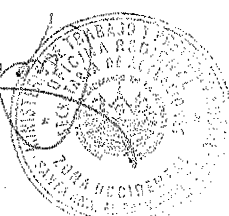


"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador **[REDACTED]**, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** una multa de QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador **[REDACTED]** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **[REDACTED]**, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada Legalmente por el señor **[REDACTED]** que de no

cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

En

a las Catorce horas con Diez minutos del día Cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente

a Sociedad Protectora de Animales representada legalmente por el Sr. [Nombre] de la [Dirección] de la [Ciudad] a fin de que entregue el [Documento] que se le ha solicitado para la [Finalidad] de la [Sociedad] y para [Finalidad] firmados.


SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

H. 7:10 am

N. Srta.

R 5/06/17

C. Recepcionista

EXP. 00180/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

Que con fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, por el trabajador [REDACTED] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], a quien se le puede notificar en: COLONIA [REDACTED] FINAL [REDACTED] CALLE ORIENTE, PASAJE [REDACTED] PORTON COLOR [REDACTED] pagaré la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las ocho horas día ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], Y el trabajador [REDACTED]; y con el mismo fin se citó por [REDACTED].

segunda vez a las ocho horas del día nueve de marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED] que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el delegado designado remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas cinco minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita, a las once horas cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], no obstante estar debidamente citado y notificado.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo [REDACTED], no compareció no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".



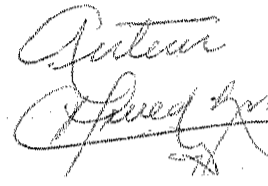
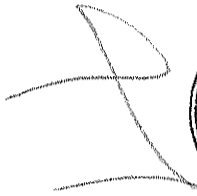
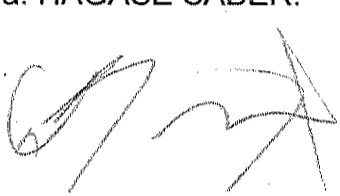
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador [REDACTED] con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo [REDACTED], que de no cumplir

m

con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



nte

U a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho del mes de agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a el propietario del centro de trabajo denominado, [redacted] mediante esquite que dese con el señor antes mencionado, quien es el propietario del taller, y para constancia firmamos



SECRETAR

F.

N.

C.

U.

70:20A-

F

18/8/17



EXP. 05072-IC-03-2017-PROGRAMADA-AH

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas catorce minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, la Oficina Regional de Occidente, ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de pago de días de asuetos, ubicado en: **Avenida [redacted] norte, entre [redacted] calle oriente, municipio [redacted], departamento de [redacted]**. Por lo que el Inspector de trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] con Número de Identificación Tributaria: [redacted] guion [redacted] guion [redacted] uno guion [redacted]; y expuso los siguientes alegatos: "Que todos los días los pagan doble, solamente el día principal de las fiestas de Ahuachapán, que no lo han pagado y lo trabajamos". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO: Artículo 192 del Código de Trabajo. Por no cumplir con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. Anexo "L" Artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a los trabajadores [redacted]**


al trabajador , a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. Fijando un plazo de dos días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción uno, relativa al artículo Artículo 192 del Código de Trabajo. Por no haber cumplido con la obligación de cancelar un salario extraordinario integrado por el salario ordinario más un recargo del ciento por ciento de este, cuando los trabajadores de común acuerdo con su empleador trabajen en día de asueto. Anexo "L" Artículo 192 del Código de Trabajo, Por no haber cancelado a los trabajadores


al trabajador , a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La Jefa Departamental de Ahuachapán, del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], a pesar de estar legalmente citado y notificado.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo

... a cada uno de ellos la cantidad de diez dólares exactos, en concepto de recargo por laborar el día de asueto correspondiente al día veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, día principal de las fiestas patronales de la ciudad de Ahuachapán. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor ...
... propietario del centro de trabajo denominado ... que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]


F.L.

N. C.

C. Encargada

9/08/77

15:35 pm



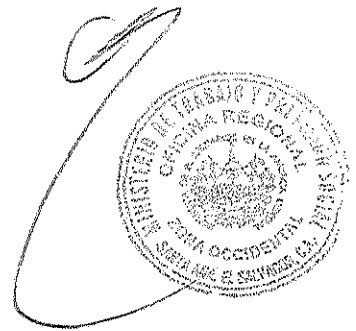
11

En

—
—

_____ a las quince horas con veinticinco
minutos del día Diez del mes de Agosto del año dos mil
diecisiete. Notifique legalmente a


SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 01600-IC-01-2017-PROGRAMADA-SA

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas del día doce del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**
propietario del lugar de trabajo denominado
, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras, en el lugar de trabajo denominado
ubicado en final avenida
metros de carretera, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora
....., en su calidad de contadora del lugar de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor
con Número de Identificación Tributaria

guion quien expuso los siguientes alegatos: "Que se realizara el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos". En vista de lo verificado, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a

folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. INFRACCION DOS: al artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Fijando un plazo de veinte días hábiles para subsanar la infracción uno y quince días hábiles para subsanar la infracción dos; una vez finalizado dichos plazos se practicó la correspondiente reinspección el día seis del mes de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias constatándose que la infracción uno y dos, no habían sido subsanadas, relativa a los artículos 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero y al artículo trece en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa, y por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR **al señor** *[Nombre]*, **propietario del lugar de trabajo denominado** *[Nombre]*, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cuarenta minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no fue llevada a cabo



debido a la inasistencia del señor _____ propietario
del lugar de trabajo denominado _____ a pesar de
estar legalmente notificado. Quedando las diligencias en estado de dictar
resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido
a la inasistencia del señor _____ propietario del
lugar de trabajo denominado _____, no obstante
estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en
folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias
en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de
la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social
literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han
sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual
remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción
correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el
artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de
Trabajo, el cual indica que "las infracciones leves se sancionaran con una
multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las
graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos
mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho
salarios mínimos mensuales".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección
que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se
tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos
contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o
parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa
Regional y en base al artículo 82 de la Ley General de Prevención de
Riesgos en los Lugares de Trabajo, es procedente imponer **al señor**
_____ propietario del lugar de trabajo
denominado _____, una MULTA TOTAL de OCHO
MIL CUATROCIENTOS DÓLARES la cual se desglosa de la siguiente
manera: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción

pecuniaria al haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y una multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. Se le hace saber al señor _____ propietario del lugar de trabajo denominado _____, que la sanción establecida se encuentra dentro de las multas mínimas que son reguladas para las infracciones graves según el caso que nos ocupa, y que son reguladas en el artículo ochenta y dos de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo

POR TANTO:


De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 82, 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

propietario del lugar de trabajo denominado

una MULTA TOTAL de OCHO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES la cual se desglosa de la siguiente manera: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 8 numerales del primero al décimo en relación al artículo 79 numeral tercero de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa; y una multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS DÓLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber

infringido el artículo 13 en relación al artículo 79 numeral segundo de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la inexistencia de un comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la presente ley. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor _____ propietario del lugar de trabajo denominado _____ que de no cumplir con lo antes expresado se librára certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



_____ a las cuatorce horas con _____ minutos del veintiseis del mes de Julio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a _____ propietario del Centro de trabajo denominado _____ mediante es que la que dese en poder de el Sr. _____ que a manifestado ser bodeguero de la _____ por _____

F. _____ H. 74:108

N. S. _____ F. 27/7/17

e bodeguero

2

10/10/10

10/10/10



EXP. 21166-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar contratos individuales de trabajo, pago de horas extraordinarias, nocturnidad, en el centro de trabajo denominado **ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, ubicado en [redacted] Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Jaime Armando Núñez, en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad **REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [redacted]; con Número de Identificación Tributaria [redacted]; y expuso los siguientes

alegatos: “los descuentos en I- market se efectuaron porque hubo faltantes en los inventarios”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, ya que REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, adeuda a

la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período comprendido entre el dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, dichos salarios se adeudan ya que se efectuaron descuentos por faltantes de mercadería en I-Market. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que no se llevan en el lugar de trabajo comprobantes de pago por laborar uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis; y 15 de septiembre del año dos mil dieciseis días de asueto nacional. Fijando un plazo de un día para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio nueve de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero y 138 del Código de Trabajo, por adeudar a cada una de las siguientes trabajadoras:

la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y por no llevar comprobantes de pago de los días de asueto correspondientes al uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis y 15 de

septiembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de mayo del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Rubén Menéndez, propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad REPUESTOS IZALCC, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el



de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis y 15 de septiembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, una MULTA TOTAL de QUINIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS, por nueve infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE DE CENTAVOS DE DOLAR, por cada infracción; la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido cinco veces el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar a cada una de las siguientes trabajadoras [REDACTED], a [REDACTED], la cantidad de treinta y nueve dólares con ochenta y cuatro centavos en concepto de salarios correspondientes al período del dieciseis al veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete; y una MULTA de DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de los días de asueto correspondientes al uno de enero del año dos mil diecisiete, veinticinco de diciembre del año dos mil dieciseis, dos de noviembre del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de**

Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad REPUESTOS IZALCO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado ESTACION PUMA IZALCO Y MARKET, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Ante mí
[Handwritten signature]



as

once horas con veinte minutos del día doce

del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la sociedad Repuestos Izalco S.A. de C.V. representada legalmente por el señor propieta-
ria del centro de trabajo denominado Estación Puma
Izalco Market mediante el señor quien manifiesta ser jefe de
autopsia y SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma
Nombre

cargo: Jefe de Prsta

Hora: 11:20 am

Fecha: 12/06/17



EXP. 00225/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas con trece minutos del día nueve de Mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de Marzo del año dos mil diecisiete, el trabajador José Abraham Cruz Lue, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Jefatura, con la finalidad que la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____, ubicada en _____, en oficinas de la construcción de _____ le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día veintiuno de Marzo del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

solicitante y la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor

y con el mismo fin se citò por segunda vez a las nueve horas del día veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor

que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las doce horas y diez minutos del día siete de Abril del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor ; para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y cinco minutos del día ocho de Mayo del año dos mil diecisiete. la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; Representada legalmente por el señor quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso la



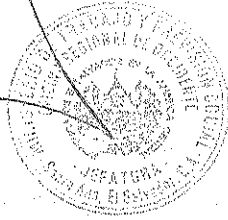
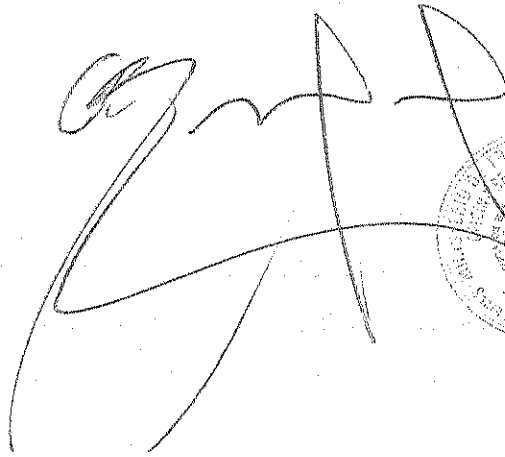
GOBIERNO DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la **SEGUNDA CITA** señalada por la Oficina Regional de Occidente es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador _____, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

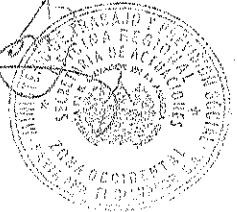
POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impóngase a la sociedad CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ una multa de QUINIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la **SEGUNDA CITA**, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador _____ reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE;** Representada legalmente por el señor _____ que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



Ante mí
F. J. J.



_ a las trece horas con cero minutos del
día cinco del mes de Junio del año dos mil
diecisiete.

Notifique

legalmente a la sociedad Costaneta Tiquemeros, SA
representada legalmente por el señor
Miguel Ángel Frías mediante esveta trans-
criptiva que se le al señor quien
manifiestó sus bolegeros y para sus fines
firmamos. Firmante: M. J. J.



SECRETARIO

NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Bodeguero

Hora: 1:00pm

Fecha: 05/06/2017



GOBIERNO DE
EL SALVADOR
 UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. 04193-IC-02-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas veinticinco minutos del día dieciseis de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintitres de febrero del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto al pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciseis, en el centro de trabajo denominado **Z GAS**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor :

en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad la sociedad **ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora con Número de Identificación Tributaria

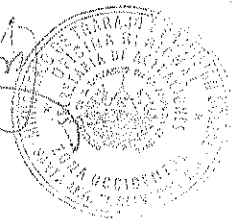
seis uno cuatro guión dos uno uno cero nueve siete guión uno cero siete guión cero; y expuso los siguientes alegatos: “les pagaron su aguinaldo de dos mil dieciseis”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no tener las planillas de pago de aguinaldo de dos mil dieciseis. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de abril del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas de pago de aguinaldo del personal laborante, correspondientes al año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dos de mayo del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **la sociedad ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado [REDACTED] quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: “el nombre completo de la representante legal es [REDACTED]”

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la sociedad **ZETA GAS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora :

propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva planillas en concepto de pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis del personal laborante debidamente firmadas por éstos; con anterioridad al plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-

Ante mí
Fue y firmó



once horas con once minutos del día doce

del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Zeta Gas de El Salvador, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z. Gas. Mediante esgrada transcritiva que se le al única manifiesto ser encargado de estación y para constancia firmamos

Firmas

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4º CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2478, 2441-2478

Nombre:

Cargos: Encargado de estación

Fecha: 11/10/17

Fecha: 12/06/17

EXP. 04844-IC-03-2015-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor
propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de marzo del año dos mil quince, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el pago de horas extraordinarias vacaciones anuales, y pago de salario, en el centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted], en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es el señor [redacted] con Numero de Identificación Tributaria

y manifestó lo siguiente: ""Que no los hace laborar horas extras les paga el salario mínimo les paga vacaciones los tiene en el régimen del ISSS Y AFP"". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no mostrar comprobante de pago de vacaciones anuales del personal laborante. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de pago de vacaciones anuales del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció el Licenciado [REDACTED], en calidad de Apoderado General Judicial con Clausulas Especiales, del señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado Universo Deportivo. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifiesta lo siguiente: ""Que fue corregida la infracción, si fueron canceladas las vacaciones anuales a todo el personal que labora en dicho centro de trabajo, y para demostrar lo manifestado presentó comprobantes de los pagos realizados a los trabajadores

Los cuales son anexados a las presentes diligencias para ser valorados como pruebas documentales. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por el señor José Alberto Arévalo, propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, en cuanto a las pruebas documentales aportadas que consiste en: ""Los comprobantes de pago realizados a los trabajadores

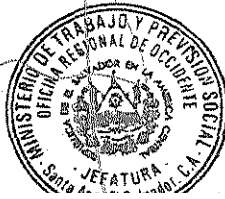
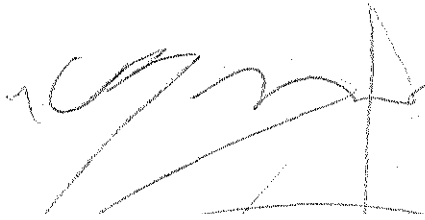
en concepto de pago de vacaciones anuales correspondientes al periodo del año dos mil quince al año dos mil dieciséis"" , Verificadas las pruebas documentales aportadas se verifica que de conformidad a los artículos 312 y 321 del Código Procesal Civil y Mercantil, son idóneas y pertinentes para demostrar que el empleador cumple con la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por comprobar con las pruebas idóneas que lleva comprobante de pago de pago de vacaciones anuales correspondientes al periodo del año dos mil quince al año dos mil dieciséis.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al señor propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, del pago de Multa, al haberse verificado que el empleador cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de vacaciones anuales correspondientes al período del año dos mil quince al año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al señor propietario del centro de trabajo denominado UNIVERSO DEPORTIVO, del pago de Multa, al

haberse verificado que el empleador cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de vacaciones anuales correspondientes al período del año dos mil quince al año dos mil dieciséis. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



a las diez horas con cinco minutos del día diez del mes de Agosto del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

proprietario del centro de trabajo denominado universo deportivo, mediante el asistente que se encuentra en poder del Sr. [illegible] quien a su vez manifiesta ser el propietario del universo deportivo, y para constancia firmamos.

F.

N

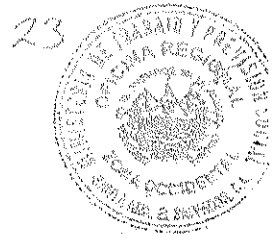
C. Empleado

10/8/17

10:20 a.m.



SECRETARIO NOTIFICADOR



EXP. 22340-IC-12-2016-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y tres minutos del día once de mayo del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes Laborales en cuanto a verificar el pago del Aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis; en el centro de trabajo denominado GARAGE, ubicado en:

_____. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora Sidney Idania Cornejo de Flores, en calidad de encargada, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora _____ con Numero de Identificación Tributaria:

_____ y manifestó lo siguiente: "Que se les paga aguinaldo en forma legal pero no tienen los comprobantes de pago". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios

dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no fue subsanada, relativa al artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina **a las nueve horas del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete**, a dicha audiencia compareció el señor [redacted] en calidad de Representante Legal de la sociedad citada, propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE; quien aclaró en ese acto que él es el representante legal de dicha sociedad y no como se consignó erróneamente en el acta de inspección. En relación a la infracción puntualizada manifestó que fue pagado el aguinaldo del año dos mil dieciséis y que tiene los comprobantes de pago para demostrar lo dicho. Para demostrar lo dicho pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional de Occidente resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada en dicho acto; estando en termino fue presentado escrito anexando los comprobantes de pago de aguinaldo de diciembre de mil dieciséis de las trabajadoras



Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional con los alegatos planteados y pruebas aportadas por la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, en cuanto a la prueba documental aportada que consiste en: "Los comprobantes de pago de aguinaldo de diciembre de dos mil dieciséis de las trabajadoras

en donde consta que el pago fue realizado el día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis". Se verifica que la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, cumple con la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.

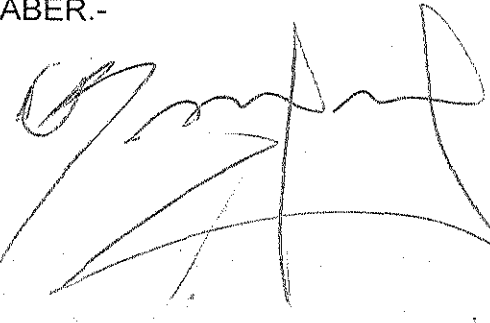
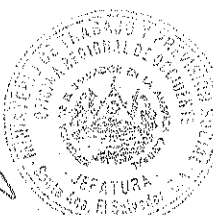

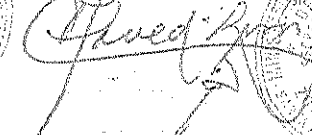

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, del pago de Multa, al haberse verificado con la prueba presentada que la parte patronal cumplió la obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase a la Sociedad MR RAGS Sociedad Anónima

de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor
[Redacted], propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE,
propietaria del centro de trabajo denominado GARAGE, del pago de Multa, al
haberse verificado con la prueba presentada que la parte patronal cumplió la
obligación señalada en el artículo 138 del Código de Trabajo, por demostrar
que lleva comprobante de pago de aguinaldo del año dos mil dieciséis, el plazo
establecido por el Inspector de Trabajo asignado en el acta de Inspección de
Trabajo. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE
SABER.-






En _____

a las trece horas con veinte minutos del día
cinco del mes de junio del año dos mil diecisiete. Notifique
legalmente

a
la sociedad MTC Teas SA de CV. representada legalmente por el señor
propietario del centro de trabajo de nombre [Redacted] del transcriptivo que se le entregó a la señora
manifiesto ser encarnado y para
constantemente firmados
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:
Nombre:
Cargo: Encargado
Hora: 13:20 PM Fecha: 5/16/17